



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 16/2020

Expediente: CODHEY 265/2019.

Quejosa: SIMC.

Agraviados: La misma, su hijo menor de edad D.C.S.M. y alumnos de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho de Petición.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Educación Inclusiva.

Autoridad responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida a: C. Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 265/2019**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **SIMC**, en agravio propio y de su hijo menor de edad **D.C.S.M.**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está

sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **Derecho de Petición, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Derecho a la Educación Inclusiva.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

² Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.– En fecha **veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve**, la ciudadana SIMC, presentó un escrito ante este Organismo, a través de cual interpuso formal queja en agravio propio y de su hijo menor de edad, por hechos cometidos por servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, manifestando lo siguiente: *“...El día de hoy llegué aproximadamente 9:30 am a la Dirección Jurídica de la SEGEY, a entregar escrito que dirijo a la Lic. Lizette Mimenza Herrera, Directora Jurídica, esto para tener la certeza de que mi Hijo menor con NEE Trastorno de Espectro Autista (TEA), alumno de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés" seguirá teniendo a la Monitora que tiene asignada, en virtud de que en forma verbal la Directora Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, me dijo que posiblemente ya no le asignaran a su Monitora a mi Hijo por no haber presupuesto y por cambios administrativos, siendo que la persona que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica, después de leer mi escrito se negó a recibirlo, siguiendo con su negativa a pesar de insistirle en que me lo recibiera. Del escrito que dirijo a la Lic. Mimenza Herrera marco copia a la CODHEY, copia que entrego a ese organismo adjunto al presente, así como también fotocopia del escrito que se negó a recibir la servidora pública que está a cargo de la recepción de correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY. Pido atentamente a la CODHEY su pronta intervención para que a mi Hijo le sea asignada su Monitora, pues como manifiesto a la Lic. Mimenza Herrera, el cambiarla lo lesionaría emocionalmente y podría tener retroceso educativo, perdiéndose el avance que se ha logrado. Así también pido a la CODHEY su intervención para que la persona que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, respete mis derechos como Madre de Familia y Ciudadana y reciba los escritos que se les dirigen, y que no lea los escritos en su totalidad, porque considero que lo único que debe verificar es si está dirigido a la Lic. Mimenza Herrera y si tiene anexos, lo que me hizo es un abuso de autoridad y discriminación a mi persona. Quedo en espera de su pronta atención y respuesta al presente misma vía...”*

A dicho oficio anexó lo siguiente:

- Copia simple del referido escrito que contenía su petición, dirigido a la licenciada Lizzet Mimenza Herrera, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, solicitando lo siguiente: *“...La que suscribe soy Madre de Familia de Alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE), quien es alumno regular de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", turno matutino, mi menor Hijo desde su educación Preescolar por su condición de Trastorno de Espectro Autista (TEA) por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), la SEGEY le proporciono monitor, esto por ser su derecho, desde que mi Hijo inicio su Educación Primaria ha sido su Monitora la Psic. Nelda Ceh Jara; años anteriores hizo el trámite correspondiente el anterior Director Prof. Eric Alberto Castro Lizama, siendo que la actual Directora de la escuela Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, el día de ayer 20 de junio me entrego el escrito de solicitud correspondiente que dirigió al C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial en el Estado (SEGEY), en donde*

observe que no puso el nombre de la Psicóloga asignada a mi Hijo, por tal motivo le manifesté esta omisión, contestándome que era por orden del C. Jesús Valencia Mena y que posiblemente no le asignaran monitora a mi Hijo porque el C. Valencia Mena le dijo que no había presupuesto y por cambios administrativos. Por tal motivo, me dirijo a Usted pidiéndole Su urgente intervención para que se le garantice a mi Hijo menor con NEE en los ciclos escolares que lo requiera le sea asignada su monitora Psic. Nelda Ceh Jara, puesto que al cambiarla lo lesionaría emocionalmente y podría tener retroceso educativo, perdiéndose el avance que se ha logrado. Lo que solicito es por los derechos humanos de mi Hijo menor con NEE, contenidos en la Constitución y Leyes, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras...”

- Copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, signado por la profesora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, Directora de la Escuela Jacinto Leonardo Rosado Avilés, dirigido al Director de Educación Especial de la SEGEY, mediante el cual solicitó la asignación de un contrato que funja como sombra para el alumno D.C.S.M.

SEGUNDO.- En fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, la ciudadana SIMC se apersonó ante personal de esta Comisión, a efecto de ratificarse de su escrito de fecha veinticuatro de dicho mes y año, manifestando lo siguiente: *“...en fecha veinte de junio del presente año, se le informó a la compareciente de manera verbal por parte de la Directora Profesora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, de la Escuela Primaria Leonardo Rosado Avilés”, que ya no se le asignaría monitor a su hijo para el siguiente curso escolar por falta de presupuesto, por lo cual la compareciente acudió al jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, para presentar un escrito y solicitar se le reasigne a la monitora que tenía su hijo, esto en fecha veinticuatro de junio del presente año, pero es el caso que en el Jurídico de dicha Secretaría no se lo quisieron aceptar, en virtud de lo anterior la compareciente solicita a este Organismo, es que se le garantice la asignación de su monitora a su hijo, cabe señalar que interpuso una queja ante este Organismo, por diversas violaciones a derechos humanos hacia el hijo de la compareciente y en ese mismo expediente se pidió se le asigne a la monitora quedando registrada con el número de expediente 208/2015...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Escrito de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por la ciudadana SIMC**, mismo que ha quedado descrito en el hecho **PRIMERO** de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo en la cual consta la ratificación de la queja presentada a través de su escrito de la ciudadana **SIMC**, misma que ha quedado descrita en el hecho **SEGUNDO** de la presente Recomendación.
- 3.- Acuerdo de fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo en la cual consta la solicitud al Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, para el efecto de adoptar una medida cautelar en el término de veinticuatro horas siguientes al acuse de recibo respectivo.
- 4.- Oficio número **SE-DJ-DH-561-2019**, de fecha **veintiocho de junio del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...La presente Secretaría de Educación no ha aceptado la medida cautelar, consistente en: "girar instrucciones pertinentes para garantizar la asignación de la Monitora al hijo menor de la C. SIMC, y con ello garantizar el derecho a la educación del menor en cuestión"; en tal razón, deberá remitir a este Organismo en el término de veinticuatro horas, siguientes al conocimiento del presente oficio, un informe previo en el cual manifieste si acepta o no la citada medida cautelar, así como las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma..." No omito manifestar, que dicha medida cautelar no se ha aceptado, toda vez que el menor cuenta con monitora de nombre Nelda de Fátima Ceh Jara, adscrita a la escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", por tal razón no existe riesgo ni vulneración al derecho a la educación inclusiva del alumno en comento. Sin embargo, con el fin de coadyuvar con esta Comisión, la Dirección Jurídica solicitó mediante oficio número SE-DJ-DH-562-2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, un informe de las actividades de la monitora Nelda de Fátima Ceh Jara..."*
- 5.- Escrito de fecha **diez de julio del año dos mil diecinueve**, signado por la ciudadana SIMC, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a los hechos materia de la queja manifestando en esencia lo siguiente: *"En el primer oficio arriba citado de la CODHEY de fecha 28 de junio 2019, se me manifiesta que se emitió un acuerdo que en su parte conducente versa: "Atento al estado que guarda el presente expediente y en atención a lo manifestado por la C. SIMC, en su escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año, así como su respectiva ratificación, de fecha veintiocho de junio del año en*

curso, en la que en su parte conducente manifestó: "...el día de hoy llegué aproximadamente 9:30 am a la Dirección Jurídica de la SEGEY, a entregar escrito que dirijo a la Lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora Jurídica, esto para tener la certeza de que mi Hijo menor con NEE (trastorno de Espectro Autista (TEA), Alumno de la escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", seguirá teniendo a la monitora que tiene asignada, en virtud de en forma verbal la Directora Profesora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, me dijo que posiblemente ya no le asignaran a su monitora a mi hijo por no haber administrativos, siendo que la persona que recibe presupuesto y por cambios correspondencia en la Dirección Jurídica, después de leer mi escrito se negó a recibirlo, siguiendo con su negativa a pesar de insistir en que me lo recibiera...". Esta comisión acuerda: solicítese al Director de Educación Especial de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, la adopción de una Medida Cautelar consistente en girar instrucciones pertinentes para garantizar la asignación de la Monitora al hijo menor de la C. SIMC y con ello garantizar el derecho a la educación del menor en cuestión, por tal razón deberá remitir a este organismo en el término de veinticuatro horas, siguientes al acuse de recibo del oficio respectivo, un informe en el cual manifieste si acepta o no la citada medida cautelar así como las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma. Así mismo solicítese a Licenciado Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, se sirva enviar a este Organismo dentro del término de 10 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, un informe en el cual especifique la intervención del personal a su digno cargo, todo lo anterior en relación a los hechos manifestados por la C. SIMC, lo anterior afecto de allegarnos de mayores elementos de prueba, y una vez hecho todo lo anterior se acordará lo conducente". En el segundo, Oficio de la CODHEY de fecha 04 de Julio 2019, también señalado en primer párrafo, esa Comisión me comunica: "el día de hoy se dictó un acuerdo que en su parte conducente versa: "Atento el estado que guarda el presente expediente y en razón al contenido de los oficios de número, SE-DJ-DH-561-2019, de fecha veintiocho de junio del presente año, y el oficio de número SE-DJ-DH-583-2019, de fecha tres de julio del año en curso, ambos oficios firmados por la Licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, esta comisión acuerda: Póngase a la vista de la C. SIMC, en copias simples los referidos informes, a efecto de que dentro del término perentorio de diez días naturales contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, manifieste a este organismo lo que a su derecho convenga con relación a dicho informe, y de no manifestar nada al respecto dentro del término que le fue otorgado para ello, se ordenara la conclusión de la presente gestión por falta de materia para continuación de la presente gestión..". A este Oficio la CODHEY se anexaron fotocopias de lo siguiente: Oficio Núm. SE-DJ-DH-561-2019 GESTIÓN 800/2019 Asunto: No aceptación de medida cautelar fechado el 28 de junio 2019 que la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar le dirigió al Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, oficio número O.Q. 4757/2018 Exp. Gestión 800/2019 Asunto: Se dicta Medida Cautelar de fecha 28 de junio 2019 que la CODHEY dirigió al Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, Dependiente de la Secretaria de

Educación del Gobierno del Estado, escrito que la suscrita le dirigió a usted de fecha 24 de Junio 2019 y Oficio número SE-DJ-DH-583-2019 gestión número 800/2019 Asunto: Informe de fecha 03 de julio 2019 que la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar le dirigió al Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Al respecto a continuación doy respuesta: La Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Dirección Jurídica de la SEGEY, manifiesta en su Oficio Núm. SE-DJ-DH-561-2019 del 28 de junio 2019, que la Secretaria de Educación no ha aceptado la medida cautelar, consistente en "girar instrucciones pertinentes para garantizar la asignación de la Monitora al hijo menor de la C. SIMC, y con ello garantizar el derecho a la educación del menor en cuestión", en tal razón deberá remitir a este organismo en un término de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del presente oficio un INFORME previo en el cual manifieste si acepta o no la citada medida cautelar, así como las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.." "No omito manifestar que dicha medida cautelar no se ha aceptado, toda vez que el menor cuenta con monitora de nombre Nelda de Fátima Ceh Jara, adscrita a la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", por tal razón no existe riesgo ni vulneración al derecho a la educación inclusiva del alumno en comento hasta este ciclo escolar. Sin embargo con el fin de coadyuvar con esta comisión, la Dirección jurídica solicito mediante oficio número SE-DJ-DH-562-2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, un informe de las actividades de la monitora Nelda de Fátima Ceh Jara. Con relación a este Oficio me permito hacer las siguientes precisiones a la CODHEY y a la Lic. Adiver del Rubí González. Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección jurídica de la SEGEY. En el escrito que con fecha 21 de junio 2019 dirigí a la Lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora jurídica de la SEGEY, del cual marque copia a la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que tenga conocimiento e intervenga por los derechos humanos de mi hijo menor, les manifiesto que la Directora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, al hacer la solicitud a la SEGEY de monitora de mi Hijo para el siguiente ciclo escolar 2019-2020, OMITIO poner el nombre de la Psic. Nelda Ceh Jara, quien es la que la SEGEY tiene asignada como monitora de mi Hijo, al preguntarle porque lo omitió, me dijo que posiblemente ya no le asignaran monitora a mi Hijo porque no había presupuestado y por cambios administrativos, cuando el anterior Director antes del inicio de ciclos escolares pasados, siempre hizo la solicitud de la monitora Nelda Ceh Jara asignada para mi Hijo. Si la Lic. González Alpuche no aceptó medida cautelar que emitió la CODHEY, para garantizarle su monitora a mi Hijo, considero que es porque estamos en vacaciones escolares; pero lo que pido a la SEGEY y la CODHEY, es que se garantice que los siguientes ciclos escolares continúe mi Hijo con su Monitora Psic. Ceh Jara, esto por su condición de Trastorno de Espectro Autista (TEA), para no lesionarlo emocionalmente y evitar que tenga retroceso educativo y se pierda el avance que se ha logrado. Cabe aclarar que la persona del Jurídico de la SEGEY que se negó a recibir mi escrito, uno de los motivos que me manifestó para no recibirlo fue porque puse el nombre de la monitora, me dijo que haga otro escrito sin el nombre de la monitora y me lo recibiría, a pesar de que le insistí que me lo recibiera y que me contesten por escrito lo que ella me decía, se negó rotundamente a recibir este

escrito, siendo un abuso de poder y violaciones a mis derechos humanos, el que me ordene y me condicione que poner en mi escrito para que me selle y firme de recibido. En OFICIO NÚMERO O.Q. 4757/2018 (debe ser 2019) EXP. GESTIÓN 800/2019 Asunto: se dicta medida cautelar, de fecha 28 de junio 2019 que se dirigió al Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, que dice: "Por este conducto me permito comunicarle que este Organismo emitió un acuerdo que en su parte conducente versa: "Atento al estado que guarda el presente expediente y en atención lo manifestado por la C. SIMC, en su escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año, así como su respectiva ratificación de fecha veintiocho de junio del año en curso, en la que en su parte conducente manifestó: "...el día de hoy llegué aproximadamente 9:30 am a la Dirección jurídica de la SEGEY, a entregar escrito que dirijo a la Lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora jurídica, esto para tener la certeza de que mi Hijo menor con NEE Trastorno de Espectro Autista (TEA), Alumno de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés. seguirá teniendo a la Monitora que tiene asignada, en virtud de en forma verbal la Directora Profesora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, me dijo que posiblemente ya no le asignaran a su Monitora a mi Hijo por no haber presupuesto y cambios administrativos, siendo que la persona que recibe correspondencia en la Dirección jurídica, después de leer mi escrito se negó a recibirlo, siguiendo con su negativa a pesar de insistir en que me lo recibiera..", esta comisión acuerda: solicítese al Director de Educación Especial de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, la adopción de una medida cautelar consistente en girar instrucciones pertinentes para garantizar la asignación de la monitora al hijo menor de la C. SIMC, y con ello garantizar el derecho a la educación del menor en cuestión, por tal razón deberá remitir a este Organismo en el término de veinticuatro horas siguientes al acuse de recibo del oficio respectivo, un informe en el cual manifieste si acepta o no la citada medida cautelar, así como las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma. Asimismo solicítese a Licenciado Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, dependiente de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, se sirva enviar a este Organismo dentro del término de 05 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, un informe en el cual especifique la intervención del personal a su digno cargo, todo lo anterior en relación a los hechos manifestados por la C. SIMC, lo anterior afectó de allegarnos de mayores elementos de prueba y una vez hecho todo lo anterior se acordará lo conducente. Asimismo hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 73 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Organismo, toda la documentación que en su caso remita con el informe solicitado, deberá estar debidamente certificada y foliada. FUNDAMENTO: Los artículos 3, 7, 10 fracción I y II, 72, de la Ley, y 128, 129 y 130, del Reglamento Interno, ambos de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán." En la Información sobre la medida cautelar consistente en girar instrucciones pertinentes, se omitió poner que garantice que la C. Nelda Ceh Jara, quien es la Monitora asignada a mi Hijo continúe siéndolo, que es lo que solicite a la CODHEY, esta medida cautelar le fue solicitada por la CODHEY y también un informe al Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY, dándole veinticuatro horas para contestar, siendo que la respuesta sobre esta Medida Cautelar la dio la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, quien NO LA ACEPTO, así también la

CODHEY pidió informe en el cual especifique la intervención del personal a su digno cargo mismo que debió entregarlo en el término de 05 días naturales contados a partir de la notificación respectiva, siendo que la fecha del Oficio de CODHEY es 28 de Junio, habiéndose cumplido el plazo dado por ese Organismo, pero el informe que ya debió de haber entregado a la CODHEY el Lic. Valencia Mena, Director de Educación Especial, esa Comisión hasta la presente fecha no me lo ha puesto a la vista. La Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Dirección Jurídica de la SEGEY, manifiesta en su Oficio Núm. SE-DJ-DH-583-2019 del 03 de Julio 2019, da ""INFORME DE HECHOS: En respuesta a la queja manifestada por la C. SIMC, en su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, con respecto a la solicitud de que su hijo menor D.C.S.M. alumno de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", le sea asignada su monitora, por tener Barreras Socioculturales de Aprendizaje, específicamente Trastorno de Espectro Autista (TEA), le informo lo siguiente: Que el menor D.C.S.M. actualmente tiene asignada como monitora a la Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, por lo que se puede aducir que a la presente fecha el alumno carezca del apoyo oportunamente proporcionado, y por ende, no se puede estimar que se le está lesionando emocionalmente o que exista vulneración alguna a sus derechos humanos. Asimismo, con respecto a lo que declara sobre la negativa de la persona que está a cargo de recibir la correspondencia en esta Dirección Jurídica, le comento que dicha servidora pública manifestó que es parte de sus funciones leer los escritos que va a recepcionar y que en ningún momento se negó a recibir el oficio presentado por la quejosa, sino que por el contrario, se le hizo una observación sobre su escrito, pero que nunca se condicionó la aceptación del mismo y fue la propia quejosa quien opto por no dejarlo. De igual forma, manifiesto que así como con todo individuo que se apersona a las oficinas de la Dirección Jurídica, siempre se condujo con respeto y buena actitud hacia la C. SIMC. Con relación a este Oficio me permito hacer las siguientes aclaraciones y precisiones: Que la Lic. González Alpuche, desconoce el contenido de mi escrito de fecha 21 de junio 2019 que le dirigí a la Lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora jurídica de la SEGEY, mismo que se negó recibirlo la persona que está a cargo de recepción de documentos en la Dirección Jurídica, puesto que es obvio que hasta el término del ciclo escolar 2018-2019 mi Hijo había tenido a su Monitora Psic. Nelda Ceh Jara, mi escrito es para que se garantice que mi Hijo continúe teniendo a su monitora en los siguientes ciclos escolares, esto por lo que me manifestó la Directora Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza "que por orden del C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY, posiblemente no le asignaran monitora a mi hijo manifiesta porque no había presupuestado y por cambios administrativos", por lo tanto lo que en su Oficio la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, no tiene congruencia con mi petición. Sobre lo que manifiesta la Lic. González Alpuche de la servidora pública que se negó a recibirme mi escrito, es falso, porque esta persona SI se negó a recibirme el escrito, entre otras cosas me manifestó que no lo recibía porque puse el nombre de la monitora, me dijo que haga otro escrito sin el nombre de la monitora y me lo recibiría, a pesar de que le insistí que lo recibiera y que me contesten por escrito lo que ella me decía, se negó rotundamente a recibir este escrito, lo que es abuso de poder, violaciones a mis derechos humanos y violencia institucional , porque me ordenó y me condicionó a que no ponga el nombre de la monitora, en mi escrito para que me selle y firme de

recibido y el trato que recibí de esta persona fue de hostilidad. Por tal motivo me vi obligada a dirigirle escrito a usted Lic. Sabido Santana el 24 de junio 2019, manifestando entre otras cosas este hecho, adjuntándole el escrito que esta servidora pública se negó a recibir, del cual le marque copia a usted. Puedo observar que el informe que la CODHEY pidió al Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY, fue dado por la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, al igual que la no aceptación de la medida cautelar. Observo que el Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, en su Oficio, al final siempre manifiesta ""de no manifestar nada al respecto dentro del término que le fue otorgado para ello, se ordenara la conclusión de la presente gestión por falta de materia para la continuación de la presente gestión"", y recuerdo que en las respuestas que este licenciado daba siendo Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar del Jurídico de la SEGEY, también en sus Oficios, manifestaba lo mismo. Nuevamente pido a la CODHEY su intervención para que la SEGEY garantice para que los siguientes ciclos escolares mi Hijo menor con condición de Trastorno de Espectro Autista (TEA) siga teniendo a su monitora Psic. Nelda Ceh Jara, para no entorpecer y/o lesionar su avance educativo, su aprendizaje y otros avances, así como también el que sea participativo y sociable; quizá siendo esto último la parte más complicada por su condición, lo que ha logrado controlar gracias a la atención y apoyo de la Psic. Ceh Jara. Así también pido la intervención de la CODHEY para que la persona que recibe correspondencia en la Dirección jurídica, reciba la correspondencia que se dirige a la Lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora jurídica de la SEGEY, y que el trato que dé sea amable y cordial, no es correcto que haya pretendido que cambie el contenido de mi escrito para que me lo reciba, porque la Autoridad debe contestarme, se puede presumir que esta persona tiene instrucciones para estas acciones, puesto que la Lic. González Alpuche la justifica. Cuando la realidad de estos hechos es lo que he manifestado, no tengo porque mentir...”.

6.- Oficio número SE-DJ-DH-615-2019, de fecha **quince de julio del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente: *”...En respuesta al oficio número 5111/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección Jurídica el mismo día, referente al expediente GESTION 800/2019, iniciado por la C. SIMC, en agravio de su hijo menor D.C.S.M., por presuntas violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Yucatán, me permito hacer de su conocimiento: Que adjunto a la presente, el oficio número SE/DEE-832-2019, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección Jurídica el doce del mismo mes y año, mediante el cual el Mstro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, envió un informe en el cual manifiesta que en virtud de que no se ha hecho el corte del ciclo escolar 2018-2019, aún no se han elaborado los nuevos contratos del siguiente ciclo escolar 2019-2020, sin embargo, en cuanto se entregue el contrato referido y sea firmado por la monitora asignada, el mismo será remitido al Organismo a su cargo, a la brevedad posible...”*. A dicho oficio anexó copia simple del diverso SE/DEE-832-2019, de fecha once de dicho mes y año.

7.- Escrito de fecha **seis de agosto del año dos mil diecinueve**, suscrito por la ciudadana SIMC, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“Observo que el directo de Educación Especial de la SEGEY, en su oficio independiente de que no se haya elaborado el contrato respectivo porque la dirección de planeación no ha hecho el corte del ciclo escolar 2018-2019, el Maestro Jesús Valencia Mena, omite confirmar que la psic. Nelda Ceh Jara, continuará siendo monitora sombra de mi hijo menor, siendo este el motivo principal de mi queja ante ese Organismo y por lo cual le he pedido con mis escritos su intervención al respecto. Esta petición no es un capricho, es porque el cambiar de monitora/sombra, significa que mi hijo se vería afectado, lesionado y entorpeciendo su avance educativo ya logrado, retrocediendo en todo, como el ser participativo y sociable, esto último es la parte más complicada por su condición de Trastorno de Espectro Autista. La SEGEY al no señalar que la Psic. Ceh Jara continuará siendo monitora/sombra de mi hijo, demuestra que no le interesa afectarlo y dañarlo en su avance, solo le interesa presumiblemente beneficiar a otra persona con un contrato. En el escrito que le dirigí a usted presidente de la CODHEY con fecha 10 de julio de 2019, con el cual di contestación a oficios números (...), en este escrito le manifiesto las omisiones, falsas manifestaciones y como autoridades de la SEGEY pretenden desvirtuar mi queja ante la CODHEY, con la finalidad de cambiar a la psic. Nelda Ceh Jara, monitora/sombra de mi hijo menor, esto lo manifesté de nuevo porque se comprueba por el contenido del oficio del maestro Jesús Valencia Mena, que menciono en el párrafo tercero del presente. Lo que manifiestan en sus respectivos oficios la lic. Adiver del Rubí González Alpuche y mtro. Jesús Valencia Mena, no es congruente con lo que me manifestó la persona que me habló a mi celular el 15 de julio de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, quien se identificó como Directora de la Dirección Jurídica de la SEGEY, pero omitió decir su nombre, esta persona me dijo que me hablaba para preguntarme datos, edad y curso escolar de mi hijo, mencionándome que estaría haciendo los trámites y contestando mis escritos sobre la monitora de mi hijo Psic. Nelda Cceh Jara, y también me preguntó que desde cuando era esta psicóloga su monitora y que pronto daría respuesta a mis escritos, por sus dichos consideré que la Directora Jurídica de la SEGYE, me habló porque tenía interés por la educación, bienestar y condición de mi hijo y aceptaba que continuara la Psic. Ceh Jara, por ser el interés superior de mi hijo como niño y alumno de la Escuela primaria Jacinto Leonardo Rosado Avilés, pero con los oficios de la Lic. González Alpuche y Valencia Mena, se puede comprobar que la Directora del Departamento Jurídico y estas autoridades de la SEGEY se conducen con mentiras y falsedades. Cabe señalar nuevamente, que en mi queja ante la CODHEY también he manifestado el trato indigno que me dio la persona que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, quien se negó a recibirme escrito dirigido a la lic. Lizzet Mimenza Herrera, Directora Jurídica, esta servidora pública me dijo que no me recibía el escrito porque puse el nombre de la monitora de mi hijo, me indicó que yo haga otro escrito sin el nombre y me lo recibiría, ante estos hechos que he manifestado, la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos, con oficio número SE-DJ-DH-583-2019, que dirigió al Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “...Asimismo, con respecto a lo que declara sobre la negativa de la persona que está a cargo de recibir la correspondencia en*

esta Dirección Jurídica, le comento que dicha servidora pública manifestó que es parte de sus funciones leer los escritos que va a recepcionar y que en ningún momento se negó a recibir el oficio presentado por la quejosa, sino que por el contrario, se le hizo una observación sobre su escrito, pero que nunca se condicionó la aceptación del mismo y fue la propia quejosa quien optó por no dejarlo. De igual forma, manifiesto que así como con todo individuo que se apersona a las oficinas de la Dirección Jurídica, siempre se condujo con respeto y buena actitud hacia la C. SIMC". Aunque al respecto ya manifesté la verdad sobre estos hechos, porque tal parece que los dichos de esta servidora pública es lo único que cree la lic. González Alpuche y no lo que he manifestado a la CODHEY, que es la verdad, no tengo porque mentir, en cambio esta servidora pública miente para que no sea sancionada de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y lamentablemente es protegida por la SEGEY. Como prueba que me conduzco con la verdad adjunto al presente un CD Verbatim de grabación de la negativa de la servidora pública que recepciona y/o recibe la correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY..."

8.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de agosto del año dos mil diecinueve**, signada por personal de este Organismo, mediante el cual se hizo constar haber escuchado el contenido de un disco compacto, presentado ante este Organismo, por la parte quejosa, en fecha seis de agosto del año en curso, mediante su memorial de esa misma fecha, en el cual se hizo constar lo siguiente:

"Persona 1: ¡Buenas tardes!

Persona 2: Adelante, Adelante, Ella se lo recibe.

Persona 2: ¿Porque tiene que ser ella? Y si a la Maestra la cambian de escuela.

Persona 1: ¿Cómo que si a la maestra?

Persona 2: Si, ¿si la psicóloga pide un cambio de escuela? Es un servicio gratuito, no es un servicio que usted paga Porque tiene que poner que sea ella

Persona 1: No tanto que sea ella, o sea que el niño lleve a la monitora.

Persona 2: Pero usted está poniendo acá el nombre de la maestra y si la maestra quiere cambiarse de escuela porque es su derecho

Persona 1: Pues ya sería así como que estén en dado caso de que haya retrocesos así con el niño, pues ya vendría ya, ya lo checarían ahí, con USAER, la SEP

Persona 2: No, es que no puede exigir que sea la maestra tal, porque los maestros se cambian de escuelas, porque se acercan a otros lados.

Persona 1: Lo sé y lo entiendo, no es tanto eso, sino que como?

Persona 2: Entonces cámbiele esto, porque no puede cerrarse usted a que no puede cerrarse, o sea que se le asigne la sombra a su hijo es una situación, pero que ya usted ponga que tiene que ser ella, no es posible porque, por que ellos tienen cambios, son trabajadoras y buscan sus beneficios por ejemplo tiene una escuela más cercana a su casa, hasta lo sea la maestra mejor un transporte, menos gasolina, entonces también ellos tienen derecho a estos beneficios.

Persona 1: Y esto, ¿no me lo puedes recibir mientras tanto?

Persona 2: No, tiene que cambiar el nombre.

Persona 1: Porque, porque lo que pasa como ya luego salen todos y el tiempo y así.

Persona 2: No, no puedo recibirlo así, cámbielo, porque si yo le recibí esto, está usted cerrada a que tiene que ser ella, ya usted pida que se le apoye con la sombra, nosotros aquí estamos hasta el 22 de julio, no hay problema por eso, todas las oficinas salen hasta ese día.

Persona 1: Ya, ¿así no me lo puedes aceptar?

Persona 2: No seño, porque usted está poniendo que debe ser esa maestra y como ha cambios geográficos ahorita, que tal que a psicóloga la cambien de escuela, porque, porque es su derecho también de ella, así como usted exige un derecho, ellos como trabajadores también tienen derechos a cambiarse de escuela, entonces si usted se cierra que tenga que ser ella, no, no, no podría yo recibírselo, quítele el nombre y pida solo la sombra

Persona 1: Y lo que usted me dice, ¿me lo puede dar por escrito?

Persona 2: No, porque le estoy comentando, usted está presentando el escrito, o sea usted no puede exigir que sea una persona, porque además es un servicio gratuito que le están apoyando, normalmente las mamás pagan ese servicio.

Persona 1: Porque de hecho yo, como aquí menciona yo no estoy peleando que sea la psicóloga.

Persona 2: Si, que sea asignada su monitora la Psicóloga Nelda Ceh Jara, ponga usted que se le proporcione el servicio de la sombra, puede ser otra maestra, porque ellos también tiene derechos.

Persona 1: De hecho, eso es lo que se pide acá, la sombra, como aquí menciona, la Directora dijo que aquí.

Persona 2: Si, pero usted está poniendo un nombre de la maestra, quítele el nombre y nada más póngale la sombra como lo puso acá, y yo se lo recibo, ¿sí? Porque hay cambios geográficos en este momento, la maestra se cambia porque tiene un derecho como trabajadora.

Persona 1: Si, lo entiendo pero aquí lo que se pide es la sombra nada más, aquí no, sí, sí se menciona a la maestra.

Persona 2: Si, seño pero usted pone el nombre, entonces quítele el nombre, y con mucho gusto se lo recibo.

Persona 1: ¿Así no me lo puede recibir?

Persona 2: No es que no se lo quiera recibir, si yo le recibo esto, o sea estamos aceptando de que tiene que ser esta persona quien tiene que atender a su hijo, si, tráigalo sin el nombre para que le den un apoyo.

Persona 1: Gracias”.

9.- Oficio número **SE-DJ-DH-669-2019**, de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: “...*En respuesta al oficio número 6351/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección Jurídica el veintiséis del mismo mes y año, relativo al expediente GESTIÓN 800/2019, iniciado por la C. SIMC, en agravio de su hijo menor, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, me permito informar lo siguiente: INFORME*

ADICIONAL. En respuesta a la queja manifestada por la C. SIMC, en su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, con respecto a la solicitud de que su hijo menor D.C.S.M., alumno de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", le sea asignada su monitora, por tener Barreras Socioculturales de Aprendizaje, específicamente Trastorno de Espectro Autista (TEA), le informo lo siguiente: Que el menor D.C.S.M., tiene garantizados los servicios como sombra de la monitora Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, durante el periodo del veintiséis de agosto al treinta y uno de diciembre del año en curso, tal como se puede constatar mediante el documento provisional de fecha veintisiete de agosto del presente año, en el que se puede verificar que está en proceso de firma, el contrato de prestación de servicio entre la Psicóloga en comento y esta Secretaría de Educación...". A dicho oficio anexó el documento provisional que acredita el periodo por el cual la ciudadana Nelda Ceh Jara proporcionará sus servicios en el centro educativo con clave 31FUA2004J, mismo que comprende del 26/08/2019 al 31/12/2019.

- 10.-** Oficio número **SE-DJ-DH-676-2019**, de fecha **dos de septiembre del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...adjunto a la presente el oficio número SE/DEE-956-2019, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección Jurídica el dos de septiembre del mismo, mediante el cual, el Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial envió el informe adicional solicitado..."*.

A dicho oficio anexó copia del referido oficio SE/DEE-956-2019, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, el cual contiene lo siguiente:

"...Que respecto a la manifestación que vierte la quejosa en el escrito de fecha 06 de agosto de 2019, en referencia a lo siguiente: "El Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública (SEGEY), dirige a la Lic. Adiver Rubí González Alpuche, Jefa de Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY, Oficio número SE/DEE-832-2019 de fecha 11 de julio de 2019, que a la letra dice: "...Por medio del presente, y en relación a la Gestión 800/2019, le informo que el Departamento de Humanos de esta Dirección, me informó que todavía no se ha elaborado el contrato, ya que por parte de la Dirección de Planeación no se ha hecho el corte del ciclo escolar 2019-2010. Sin embargo, ya que se entregue el contrato y se firme por la monitora, se le envía. Sin más por el momento le envío un cordial saludo". En referencia a lo antes transcrito por la madre de familia, cabe a mencionar que dicho contrato provisional, ya fue firmado por la Psicóloga Nelda Ceh Jara, el día 29 de agosto del presente año, y la psicóloga ya está en funciones en su trabajo. Igualmente manifiesta lo siguiente: "...Lic. Sabido Santana, observo que el Director de Educación Especial de la SEGEY, en su Oficio independientemente que no se haya elaborado el contrato respectivo porque la Dirección de Planeación no ha hecho el corte del ciclo escolar 2018-2019, el Mtro. Jesús Valencia Mena, omite confirmar que la Psic. Nelda Ceh Jara, continuará siendo monitora/sombra de mi Hijo menor, siendo este el motivo principal de mi queja ante este Organismo y por lo cual le he pedido con mis escritos su intervención al respecto. Esta petición no es capricho, es el cambiar de monitora/sombra, significa que mi hijo se vería

retrocediendo en todo, como el ser participativo y sociable, esto último es la parte más complicada por su condición de espectro autista. La SEGEY al no señalar que la Psic. Ceh Jara continuará siendo monitora/sombra de mi hijo, demuestra que no le interesa afectarlo y dañarlo, en su avance, solo le interesa presumiblemente beneficiar a otra persona con un contrato”. Ahora bien, en referencia a la transcripción anterior, esta Dirección de Educación Especial dio cumplimiento a la continuidad del contrato, siendo la misma monitora/sombra Psicóloga Nelda Ceh Jara, la que continuará con el menor, tal y como se puede apreciar del contrato provisional que acompaño al presente”.

11.- Escrito de fecha **dos de septiembre del año dos mil diecinueve**, presentando ante este organismo el **tres siguiente**, signado por las ciudadanas Paula Lira Moguel y SIMC, mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones: “...La Sra. SIMC, Madre de Familia de alumno regular de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", menor con condición de Trastorno de Espectro Autista, con fecha 24 de junio 2019, le dirigió escrito, porque la persona que recepciona/recibe correspondencia en el Jurídico de la SEGEY se negó a recibirle escrito que dirigió con fecha 21 de junio 2019 a la Lic. Lizzeth Mimenza Herrera Directora Jurídica de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) en el cual le pide su intervención para que a su hijo menor le asignen a su monitora/sombra Psic. Nelda Ceh Jara, quien desde que el menor estuvo en 3ro de Preescolar hasta el 3er. grado de Primaria ha sido designada en este encargo, siendo que para el ciclo escolar 2019-2020 la actual directora de esta Escuela Primaria Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, le manifestó que posiblemente no le asignaran monitora al menor porque el C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial en el Estado de la SEGEY, le dijo que no había presupuestado y que también por cambios administrativos. Ante la negativa de la persona que recepciona y/o recibe correspondencia en el Jurídico de la SEGEY, la Sra. MC, se vio obligada a dirigirle a usted escrito el 24 de junio 2019 que menciono al inicio del presente, (anexándole fotocopia del escrito a Directora Jurídica que no le recibieron en el Jurídico SEGEY) para pedir su intervención para que siga siendo asignada la Psic. Ceh Jara como monitora/sombra de su menor hijo, así también su intervención por la negativa de la servidora pública que recibe correspondencia en el Jurídico de la SEGEY, la Madre de familia ratificó su escrito en el tiempo que le indicó vía telefónica personal de la CODHEY. La Sra. MC, me nombró ante la CODHEY como su representante en lo relacionado con su queja como consta en acta, y he tenido conocimiento del seguimiento de la misma; CODHEY le ha puesto a la vista informes que ha entregado la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar del Jurídico de la SEGEY, estos informes son escritos de los servidores públicos involucrados en la queja, en los cuales en forma repetitiva niegan los hechos manifestados por la Sra. MC, con sus dichos la catalogan como una mentirosa; en ningún escrito se comprometen o garantizan que la Psic. Nelda Ceh Jara continuará siendo monitora/sombra del menor. Así también negaron que la persona que recibe correspondencia en el Jurídico de la SEGEY, se haya negado a recibir el escrito a la madre de familia. La Sra. MC le dio respuesta en tiempo y forma, reiterando a la CODHEY la realidad de los hechos. El 06 de agosto 2019 la Sra. MC dirigió a Usted escrito, dando respuesta a oficios números O.Q. 5413 Y O.Q. 5918/2019 800/2019,

fechados 19 de julio y 05 de agosto 2019 respectivamente, recibidos el 22 de julio y 06 de agosto 2019, manifestando lo que a su derecho corresponde y conviene, reiterando la realidad de los hechos y adjuntándole CD VERBATIN de grabación de audio de la servidora pública que recepciona y/o recibe correspondencia en el Departamento Jurídico de la SEGEY, donde se comprueba que la verdad está de parte de la Sra. SMC. El 09 de agosto 2019 la Sra. MC dirigió a Usted escrito, dando respuesta al OFICIO O.Q. 6021/2019 800/2019 del 07 de agosto del Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, recibido en esa misma fecha, con el cual hace manifestaciones y devuelve en sobre cerrado el CD VERBATIN, mismo que devolvió porque no tiene ningún archivo grabado. La madre de familia dio respuesta a sus manifestaciones y devolvió en el mismo sobre pero sin cerrar el CD VERBATIN ya que después de checarlo si tiene archivo grabado. Así también le manifestó a Usted que no confiaba en la garantía de los derechos humanos de su hijo menor, y su temor de que la CODHEY acepte lo que pretende la SEGEY de cambiar a la monitora/sombra que tiene asignada su Hijo, sustentando su desconfianza en que el actual Oficial de Quejas y Orientación de ese Organismo es el Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, quien cuando interpuso su queja 208/2015 esta persona era Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY y siempre demostró parcialidad hacia los servidores públicos que denunció. Pidiéndole la madre de familia a usted una vez más su intervención para la asignación de la Psic. Ceh Jara como monitora/sombra del menor y su intervención por las acciones de la servidora pública encargada de la recepción de correspondencia en el Departamento Jurídico de la SEGEY. Sra. SMC, quien también suscribo el presente, manifiesto que el 27 de agosto 2019 como desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020 llevé a su escuela a mi hijo menor a la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", al regresar por él a la hora de salida, pasaban los minutos y mi hijo no salía, pasó como media hora, cuando vi que salió la profesora de grupo ya para irse de la escuela, como no dejan entrar, le dije a su hermana que vaya a ver si estaba en salón y no estaba, maestras vieron que no estaba mi hijo en su salón y no buscaban que decirme; por lo que mi esposo entró a la escuela para buscarlo y yo me quedé preguntando en la calle si lo habían visto salir y las madres a quienes le pregunté me decían que no lo habían visto, en eso estaba cuando sale mi esposo de la escuela y me dijo que el niño estaba en el baño, estaba desesperado y asustado porque no había papel y por eso se quedó en el baño, hablé con él hasta que pude lograr calmarlo; la directora Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza me dijo "ya vez porque necesitamos a la sombra", preferí no contestarle y retirarme con mis hijos; al salir me encontré con la profesora de grupo, quien me dijo que le había dicho a mi hijo que la esperara en el salón que no tardaba en regresar y que como cuando regreso no lo vio, y que pensó que ya se había ido. El día de hoy 02 de septiembre, se presentó a la escuela la Psic. Nelda Ceh Jara, designada como monitora/sombra de mi Hijo. Lo anterior, lo hacemos del conocimiento de ese Organismo, con la atenta petición de que emita Recomendación para que la Psic. Nelda Ceh Jara continúe siendo designada monitora/sombra del Hijo menor de la Sra. MC, por su condición de Trastorno de Espectro Autista, así también recomiende entre otras, que le sea aplicada la Ley de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras que correspondan por mal servicio público, lo que la CODHEY considere se debe servidora pública encargada de recepción

de correspondencia en el Departamento Jurídico de la SEGEY (de nombre Guadalupe, se desconoce los apellidos). por los hechos que se manifestaron y que fueron comprobados, aplicar a los servidores públicos involucrados, incluida la peticiones que le hacemos por los derechos y bienestar de menor y para que no quede impunes violaciones a derechos humanos y las acciones violatorias en que incurrieron servidores públicos de la SEGEY. Quedamos en espera de la emisión de la recomendación correspondiente, su atención y respuesta al presente, reciba de nuestra parte un cordial saludo”.

- 12.-** Oficio número **SE-DJ-DH-685-2019**, de fecha **seis de septiembre del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“...mediante oficio número SE-DJ-DH-583-2019 de fecha tres de julio del presente año, esta Dirección Jurídica le remitió el informe de contestación de hechos solicitado, a través del oficio número 4757/2019, y en el cual se le informa lo siguiente (transcribe el oficio). No omito manifestar, que derivado de los hechos puestos de conocimiento a esta autoridad mediante las manifestaciones de la quejosa entre la interacción de la misma con el personal de la secretaria de educación, se procedió a exhortar a todo el personal de la Dirección Jurídica, para que se abstengan de realizar observaciones a la documentación que debe recepcionar...”*
- 13.-** Escrito de fecha **nueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, signado por las ciudadanas Paula Lira Moguel y SIMC, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones: *“...El 05 del presente mes dejaron en sobre cerrado oficio número O.Q. 6838/2019 gestión 800/2019 fechado el 04 de septiembre 2019, con el cual informan que este día (4 septiembre) se dictó un acuerdo que en su parte conducente versa: "Atento el estado que guarda el presente expediente y en razón al contenido de los oficios de numero EE-DJ-DH-669-2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve y SE-DJ-DH-676-2019 de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, ambos firmados por la Licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, esta Comisión acuerda: Póngase a la vista de la C. SIMC, en copia simple los referidos informes, a efecto de que manifieste a este Organismo lo que a su derecho convenga con relación a dichos informes..”* Fundamento Artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Anexaron a este Oficio fotocopias de lo siguiente: Oficio numero: SE-DJ-DH-669-2019 Gestión 800/2019 del 29 de agosto 2019 de la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY, documento provisional de fecha 27 de agosto 2019 del LPA Jesús Valencia Mena Director de Educación Especial (de la SEGEY), que contiene la aceptación y firma de recibido de la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, Oficio numero SE-DJ-DH-676-2019 Gestión 800/2019 del 02 de septiembre 2019 de la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY; y Oficio SE/DEE-956- 2019 de fecha 30 de agosto 2019 del Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de Secretaria de

*Educación Pública y otra copia de documento provisional de fecha 27 de agosto 2019 del LPA Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial (de la SEGEY) que contiene la aceptación y firma de la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara. Con el presente la que también suscribe Sra. SIMC, doy contestación al oficio de referencia de la CODHEY y a continuación detallo contenidos de los oficios de la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa de Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY, del Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY y del documento provisional del Mtro. Valencia Mena, que contiene la aceptación y firma de la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara: .- Con su Oficio numero SE-DJ-DH-669-2019 GESTION 800/2019 del 29 de agosto 2019, la Lic. González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar del Jurídico de la SEGEY, da respuesta al oficio número 6351/2019 del 22 de agosto 2019 del Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, recibido en la dirección Jurídica el 26 mismo mes y año, por la GESTION 800/2019 iniciada por la que también suscribe Sra. MC. Manifestando "Informe Adicional: "En respuesta a la queja manifestada por la C. SIMC, en su escrito nueve de agosto de dos mil diecinueve, con respecto a la solicitud de que su hijo menor D.C.S.M. alumno de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", le sea asignada su monitora, por tener barreras socioculturales de aprendizaje, específicamente Trastorno de Espectro Autista (TEA), le informo lo siguiente: Que el menor D.C.S.M., tiene garantizados los servicios como sombra de la monitora Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, durante el periodo del veintiséis de agosto al treinta y uno de diciembre del año en curso, tal como se puede constatar mediante el documento provisional de fecha veintisiete de agosto del presente año, en el que se puede verificar que está en procesos de firma, el contrato de prestación de servicios entre la Psicóloga en comento y esta Secretaria de Educación. En virtud, y por ser procedente conforme a derecho, solicito respetuosamente, se sirva tenerme por presentada con este escrito de cuentas, haciendo las manifestaciones a que me contraigo en el cuerpo del mismo. Lic. Miguel Oscar Sabido Santana, la Lic. González Alpuche, manifiesta que la Psic. Ceh Jara estará como monitora de mi Hijo menor durante el periodo del 26 de agosto al 31 de diciembre 2019, anexando a la CODHEY escrito Documento Provisional donde se indica Periodo del 26/08/2019 al 31/12/2019 firmado por el LPA. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial (SEGEY) y C. Nelda Fátima Ceh Jara, en este documento se manifiesta: "No omito manifestar que este documento es provisional en tanto se elabora el documento oficial. Asimismo hago de su conocimiento que este contrato podrá ser limitado de acuerdo a las necesidades del servicio"; con lo que manifiesta Lic. González Alpuche: "que se puede verificar que está en procesos de firma, el contrato de prestación de servicio entre la Psicóloga en comento y esta Secretaria de Educación", y lo que se indica en este documento provisional (***) no se está garantizando que la Psic. Ceh Jara en los siguientes ciclos escolares continuará siendo monitora/sombra de mi hijo menor, sino todo lo contrario, o acaso ¿la suscrita y la CODHEY a pesar de lo que se indica en este documento provisional, debemos entender que, al terminar el periodo del mismo, la Psic. Ceh Jara continuara siendo monitora sombra de mi hijo menor mientras la requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista? Le hago esta observación para que quede completamente claro que la SEGEY garantiza que así será en siguientes ciclos*

escolares, para evitar que esta Secretaría cambie a la Psic. Ceh Jara. Con su Oficio numero SE-DJ-DH-676-2019 GESTION 800/2019 del 02 de septiembre 2019, la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY, da respuesta al Oficio 6020/2019 (de la CODHEY) del Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, del 07 de agosto 2019, recibido en la Dirección Jurídica el 26 del mismo mes y año, referente al expediente Gestion 800/2019, haciendo del conocimiento: "Que adjunto a la presente oficio numero SE/DEE-956-2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, recibido en esta Dirección Jurídica el dos de septiembre del mismo, mediante el cual el Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial envió el informe adicional solicitado." (...). Con número de oficio: SE/DEE-956-2019 de fecha 30 de agosto 2019, el Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, se dirige a la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, en alcance al oficio SE/DEE-949-2019, de fecha 29 de agosto 2019 y en relación al expediente de gestión 800/2019, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán solicita de carácter urgente un informe adicional referente a la psicóloga Nelda Ceh Jara, le informo: Que respecto a la manifestación que vierte la quejosa en el escrito de fecha 06 de "El Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de agosto de 2019, en referencia a lo siguiente: Educación Especial de la Secretaria de Educación Pública (SEGEY), dirige a la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Dirección Jurídica de la SEGEY, Oficio numero SE/DEE-832-2019 de fecha 11 de julio de 2019 que a la letra dice: "Por medio del presente, y en relación a la Gestión 800/2019, le informo que el Departamento de Derechos Humanos de esta Dirección, me informo que todavía no se ha elaborado el contrato, ya que por parte de la Dirección de Planeación no se ha hecho el corte del ciclo escolar 2019-2010. Sin embargo ya que se entregue el contrato y se firme por la monitora se le envía". En referencia a lo antes transcrito por la madre de familia, cabe mencionar que dicho contrato provisional, ya fue firmado por la psicóloga Nelda Ceh Jara, el día 29 de agosto del presente año, y la psicóloga ya está en funciones en su trabajo. Igualmente manifiesta lo siguiente: Lic. Sabido Santana, observo que el Director de Educación Especial de la SEGEY, en su oficio independientemente que no se haya elaborado el contrato respectivo porque la Dirección de Planeación no ha hecho el corte del ciclo escolar 2018-2019, el Mtro. Jesús Valencia Mena, omite confirmar que la Psic. Nelda Ceh Jara, continuará siendo monitora/sombra de mi Hijo menor, siendo este el motivo principal de mi queja ante este Organismo y por lo cual le he pedido con mis escritos su intervención al respecto. Esta petición no es capricho es que el cambiar de monitora/sombra, significa que mi hijo se vería afectado, lesionado y entorpeciendo su avance educativo ya logrado, retrocediendo en todo, como el ser participativo y sociable, esto último es la parte más complicada por su condición de Espectro Autista. La SEGEY al no señalar que la Psic. Ceh Jara continuará siendo monitora/sombra de mi hijo, demuestra que no le interesa afectarlo y dañarlo en su avance, solo le interesa presumiblemente beneficiar a otra persona con un contrato". Ahora bien, en referencia a la transcripción anterior, esta Dirección de educación Especial, dio cumplimiento a la continuidad del contrato, siendo la misma monitora/sombra Psicóloga Nelda Ceh Jara, la

que continuara con el menor, tal como se puede apreciar del contrato provisional que acompaño al presente". Lic. Sabido Santana, el Mtro. Jesús Valencia Mena, anexó fotocopia de Documento Provisional de fecha 27 de agosto 2019, firmado por él y la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, siendo que este documento provisional es por el periodo del 26/08/2019 al 31/12/2019, en el cual se indica: no omito manifestar que este documento es provisional en tanto se elabora el documento oficial. Asimismo, hago de su conocimiento que este contrato podrá ser limitado de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que no se garantiza que posterior a este periodo la Psic. Ceh Jara, continuara siendo Monitora/Sombra de mi hijo menor hasta que él lo requiera por su condición de Trastorno Espectro Autista, esto el Mtro. Valencia Mena no lo aclara ni lo garantiza. Y tal parece que la SEGEY puso esta leyenda en este documento provisional como justificación para que en el futuro separe a la Psic. Ceh Jara como monitora/sombra de mi Hijo, "por necesidades del servicio", demostrando que no le interesa ni importa las necesidades de mi Hijo menor. Lic. Miguel Oscar Sabido Santana, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), la que también suscribe Sra. Paula E. Lira Moguel, Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán, A.C. (AEPAF YUCATAN) y la Sra. SIMC, le dirigimos OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-70-19 de fecha 02 del presente mes, recibido en la CODHEY 03 de septiembre 2019, mismo que para su mejor comprensión a continuación se transcribe: (obra en la evidencia número 11 de la presente recomendación). Lic. Santana Sabido, se observa que el Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la CODHEY, al dirigir a la Madre de Familia OFICIO O.Q. 6638/2019 Gestión 800/2019 de fecha 04 de septiembre 2019, no tomo en cuenta el OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-70-19 de fecha 02 de septiembre y entregado a la CODHEY el 03 mismo mes y año. La que también suscribe Sra. MC, he manifestado lo que a mi derecho conviene, dando respuesta a los mencionados Oficios de la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche y Mtro. Jesús Valencia Mena, como indica el Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, Oficial de Quejas y Orientación de la ODHEY en su oficio mencionado en párrafo anterior. Por todo lo antes expuesto, Lic. Sabido Santana, una vez más le pedimos se garantice que la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, continuara siendo monitora/sombra del menor, mientras lo requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista, pedimos su atención y respuesta a lo que le manifestamos en OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-70-19, con el cual le pedimos emisión de recomendación en aras del interés superior del hijo menor de la Sra. MC, así como entre otras, también recomiende la aplicación de Leyes, reglamentos, etc., correspondientes a servidores públicos, por las acciones en que incurrió la servidora pública que recepciona/recibe correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, habiendo entregado la Sra. MC a la CODHEY prueba, CD Verbatim con grabación de estos hechos; las peticiones que se le hacen es con la finalidad de evitar impunidad...".

- 14.- Acuerdo de calificación de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve**, signado por personal de este Organismo, mediante el cual se radicó el expediente de queja con el número CODHEY 265/2019, y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos los cuales consistieron en "negativa o

inadecuada prestación de un servicio público en materia de educación” y se solicitó un nuevo informe a la autoridad responsable.

15.- Oficio número **SE-DJ-DH-718-2019**, de fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“...La Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, fue asignada por la Secretaría de Educación desde el curso escolar 2015-2016 para brindar apoyo específico como maestra monitora del alumno D.C.S.M., ya que por su Trastorno de Espectro Autista, manifiesta agresividad, limitado lenguaje, dificultades severas de interacción social, impulsividad, poco autocontrol en sus emociones y baja tolerancia a la frustración, ocasionándole Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP). El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la maestra Mildred Elizabeth Sosa Loeza, directora de la Escuela Primaria "Jacinto L. Rosales", solicita a esta Dirección se asigne nuevamente el contrato a la psicóloga (Anexo 1). Derivado de lo anterior, se le informó que la monitora será contratada de acuerdo al calendario escolar vigente 2019-2020, siendo que el inicio de clases, es el día veintiséis de agosto del presente año, por lo que, a través de la Jefatura de Trámite y Control procedieron con los trámites necesarios para atender dicha solicitud. Sin embargo, la Dirección de Planeación, informó que hasta ese momento aún no se había hecho el corte del ciclo escolar 2019-2020. El veintiocho de junio del presente año, la Dirección Jurídica solicita a esta Dirección Especial, un informe debido a que la C. SMC, inició una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con número de Gestión 800/2019, por presuntas violaciones por parte de servidores públicos de esta Secretaría. Dicho argumento es totalmente infundado, debido a que como ya se mencionó, en fecha de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la citada directora de la Escuela Primaria, Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, solicitó a este Nivel, se asigne nuevamente el contrato a la psicóloga Nelda Ceh Jara, y el Departamento de Trámite y Control, empezó con los trámites necesarios para la renovación del contrato. Cabe mencionar que por la premura, se realizó un documento provisional del nuevo contrato, mismo que se emitió en fecha veintisiete de agosto del año en curso; por lo que se le informó a la Psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara, que asista a esta Dirección de nivel para la entrega y firma del documento en comento, por lo que la trabajadora se apersonó para recibirlo el día veintiocho del mismo mes y año; y en esa misma fecha se le indicó que al día siguiente se presentara a su centro de trabajo. Desde ese entonces hasta la actualidad, el alumno D.C.S.M., ha contado con el servicio de la sombra monitora, de la misma forma que en los ciclos escolares del año pasado, por lo que se presume que gracias al trabajo en conjunto con el equipo multidisciplinario de USAER 31, el alumno ha mostrado avances significativos. Atentamente. Mtro. Jesús Valencia Mena. Director de Educación Especial. Por lo anterior, le reitero que el menor D.C.S.M. tiene garantizados los servicios como sombra de la monitora Nelda Ceh Jara, desde el inicio de este ciclo escolar...”*

16.- Escrito de fecha **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, presentado en su fecha ante este Organismo, signado por las ciudadanas Paula Lira Moguel y SIMC, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones: *“...Enterada del contenido del oficio de la*

Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, compruebo una vez más que en forma repetitiva manifiesta lo mismo, y sin garantizar que la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, continuará siendo monitora/sombra de mi hijo autista durante el tiempo que lo requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista, así tampoco se manifiesta por el abuso de poder que ejerció en mi contra la persona que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, quien se negó a recibir escrito que le dirigí con fecha 21 de junio 2019 a la Lic. Lizzeth Mimenza Herrera, Directora Jurídica de la SEGEY, pretendiendo esta servidora pública que haga un nuevo escrito sin mencionar el nombre de la Psic. Ceh Jara, motivo por el cual le dirigí a usted Lic. Sabido Santana escrito el 24 de junio 2019, haciendo de su conocimiento estos hechos, entregue a CODHEY un CD VERBATIN prueba de lo que manifiesto sobre la persona que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica. La lic. González Alpuche en su oficio de referencia manifiesta el siguiente INFORME DE HECHOS, a los cuales doy respuesta punto por punto: PUNTO No. 1.- La Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, fue asignada por la Secretaria de Educación desde el curso escolar 2015-2016 para brindar apoyo específico como Maestra monitora del alumno D.C.S.M. ya que por su Trastorno de Espectro Autista, manifiesta agresividad, limitado lenguaje, dificultades severas de interacción social, impulsividad, poco autocontrol en sus emociones y baja tolerancia a la frustración, ocasionándole barreras para el aprendizaje y la participación. RESPUESTA: Como la CODHEY tiene conocimiento, mi hijo por su condición de Trastorno de Espectro Autista, sufrió violencia institucional y escolar, por lo que me vi obligada e interponer queja ante ese Organismo en el año, 2015, siendo que a partir de este año le fue asignada la Psic. Nelda Ceh Jara, como su monitora, misma que cada año, por gestiones sin ningún problema del anterior director de la escuela primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", se dio para que ella continúe dando atención a mi hijo, para lo cual ha recibido y continúa recibiendo capacitación para mayor conocimiento para el debido manejo a la Necesidad Educativa Especial y aplicación en el aprendizaje de mi hijo menor, esto por su delicada condición. La actual directora Mildred Elizabeth Sosa Loeza, dirigió escrito el 18 de junio 2019 al C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial en el Estado, solicitando la asignación de sombra para mi hijo, sin señalar que sea la Psic. Ceh Jara y cuando le manifesté que debía señalarla en el escrito, me indico que hizo el escrito sin el nombre por indicaciones del Jurídico de la SEGEY, quien le pidió que quitara el nombre de la Psic. Ceh Jara, manifestándome que posiblemente no asignaran monitora porque el C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial en el Estado de la SEGEY, le dijo que no había presupuesto y que también por cambios administrativos. PUNTO No. 2.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la maestra Mildred Elizabeth Sosa Loeza, Directora de la Primaria "Jacinto L. Rosales" solicita a esta Dirección se asigne nuevamente el contrato a la psicóloga. (Anexo 1). Derivado de lo anterior, se le informó que la monitora será contratada de acuerdo al calendario escolar vigente 2019-2020, siendo que el inicio de clases, es el día veintiséis de agosto del presente año, por lo que a través de la Jefatura de Trámite y Control procedieron con los trámites necesarios para atender dicha solicitud. Sin embargo, la Dirección de Planeación, informo que hasta ese momento aún no se había hecho el corte escolar del ciclo escolar 2019-2020. RESPUESTA: Como expongo en párrafo anterior la actual directora Profa. Sosa Loeza, dirigió escrito con fecha 18 de junio 2019 al Director de Educación Especial en el Estado,

solicitando se asigne sombra (monitora) a mi Hijo, sin señalar que sea la Psic. Nelda Ceh Jara, siendo que cuando se lo manifesté me dijo que había hecho la solicitud con el nombre de la psicóloga, pero el Jurídico de la SEGEY le indicó que haga otro escrito sin el nombre y que posiblemente no le asignaran monitora a mi hijo porque el Director de Educación Especial le dijo que no había presupuesto y que también por cambios administrativos. Indican que por el calendario escolar vigente 2019-2020, el 27 de agosto 2019 firmaron un documento provisional el L.A.P. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial y la C. Ceh Jara Nelda Fátima (monitora), en este documento se indica que es por un periodo del 26 de agosto al 31 de diciembre 2019, siendo que ni el L.A.P. Jesús Valencia Mena, ni la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, ha indicado a la CODHEY, que al término de este "documento Provisional", se hará otro a la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, y así en lo sucesivo para que continúe como monitora/sombra de mi hijo mientras lo requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista. ANEXO A CODHEY escrito del 18 de junio 2019 que la actual directora le dirigió al C. Jesús Valencia Mena y documento provisional del 27 de agosto 2019 firmado por el C. Valencia Mena y la C. Nelda Fátima Ceh Jara, siendo por un periodo del 28 de agosto al 31 de diciembre 2019. PUNTO No. 3.- El veintiocho de junio del presente año, la Dirección Jurídica solicita a esta Dirección Especial un informe debido a que la C. SMC, inicio una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán con Gestión 800/2019, por presuntas violaciones por parte de servidores públicos de esta Secretaría. Dicho argumento es totalmente infundado, debido a que como ya se mencionó, en fecha de 18 de junio de 2019, la citada directora de la escuela primaria, Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, solicito a este nivel, se asigne nuevamente el contrato a la Psic. Nelda Ceh Jara, y el Departamento de Trámite y Control, empezó con los trámites necesarios para la renovación del contrato. Cabe mencionar que por la premura se realizó un documento provisional del nuevo contrato, mismo que se emitió en fecha 27 de agosto del año en curso, por lo que se le informo a la Psic. Nelda de Fátima Ceh jara, que asista a esta Dirección de nivel para la entrega y firma del documento en comento, por lo que la trabajadora se apersonó para recibirlo el día 28 del mismo mes y año; y en esa misma fecha se le indicó que al día siguiente se presentara a su centro de trabajo. Desde ese entonces hasta la actualidad, el alumno D.C.S.M., ha contado con el servicio de la sombra monitora de la misma forma que en los ciclos escolares del año pasado, por lo que se presume que gracias al trabajo en conjunto con el equipo multidisciplinario de USAER 31, el alumno ha mostrado avances significativos. Respuesta: Como quejosa de la Gestión 800/2019, al que se le asignó el número EXP. CODHEY, 265/2019, no me han puesto a la vista escrito alguno donde la actual directora de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", haya solicitado que la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, sea asignada como monitora/sombra de mi hijo, lo que obra en mi poder por habérmelo puesto a la vista este Organismo es el escrito que con fecha 18 de junio 2019 dirigió esta servidora pública al C. Jesús Valencia Mena, en el cual no indica el nombre de la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, por lo tanto, las manifestaciones del C. Valencia Mena no son ciertas, siendo que por no señalar a la Psic. Ceh Jara, dirigí el 21 de junio 2019 escrito a la Lic. Lizzeth Mimenza Herrera, Directora Jurídica de la SEGEY, dándose la lamentable situación con la persona que recibe/recepiona correspondencia en esta Dirección Jurídica, por lo que le dirigí a usted escrito el 24 de

junio 2019 para hacerlo de su conocimiento. ANEXO A LA CODHEY fotocopia de escrito que dirigí a la Lic. Lizzeth Mimenza Herrera el 21 de junio 2019 y el que le dirigí a usted Lic. Sabido Santana el 24 de junio 2019. PUNTO No.4.- (último párrafo del oficio de la Lic. Adiver Del Rubí González Alpuche) Por lo anterior le reitero que el menor D.C.S.M. tiene garantizados los servicios como sombra de la monitora Nelda Ceh Jara, desde el inicio de este ciclo escolar. En tal virtud, y por ser procedente conforme a derecho, solicito respetuosamente, se sirva tenerme por presentada por este escrito de cuenta, en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones a que me contraigo en el cuerpo del mismo, y que se proceda a concluir los hechos materia de queja como asunto total y definitivamente concluido. **RESPUESTA:** La Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, sin garantizar que la Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara, continuará en el futuro siendo la monitora/sombra de mi hijo menor mientras lo requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista, pretende que la CODHEY dé por concluido totalmente el expediente; tampoco toma en cuenta las acciones violatorias a mis derechos humanos y abuso de poder de la servidora pública que recibe correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, tampoco que la actual Directora no reconozca que en su escrito que dirigió al Director de Educación Especial no indica el nombre de la Psic. Ceh Jara, mismo que anexo fotocopia a la CODHEY, siendo que ahora falsamente se manifiesta que si se nombró a la Psic. Ceh Jara en este escrito. Por lo expuesto, la que también suscribe C. SMC, la también suscrita C. Paula Lira Moguel, Presidenta de AEPAF YUCATAN, A.C., pedimos nuevamente a usted su intervención para la emisión de recomendación, en la cual se recomiende entre otras, se garantice que la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara continuara no hasta el 31 de diciembre 2019, sino fin de curso y los siguientes ciclos escolares siendo la monitora/sombra del menor D.C.S.M., y mientras él lo requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista, así también la aplicación de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras leyes de la materia a la servidora pública que recibe/recepciona correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, así como también las autoridades escolares y/o de la SEGEY involucrados por omisión o en los hechos violatorios a derechos humanos del menor y también su madre la que también suscribe Sra. MC. Lic. Sabido Santana, la que también suscribe Sra. Lira Moguel, le manifiesto que ese Organismo Defensor de Derechos Humanos, debe proteger, salvaguardar y restituir los derechos humanos violentados por servidores públicos, es necesaria la emisión de una recomendación para garantizar lo que se manifiesta en párrafo anterior y también para que no queden impunes las omisiones, hechos y acciones violatorias a derechos humanos en contra de las víctimas...”.

- 17.-** Escrito de fecha **trece de noviembre del año dos mil diecinueve**, recepcionado en este Organismo el día siguiente, signado por las ciudadanas Paula Lira Moguel y SIMC, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones: “...El **miércoles 23 de octubre último**, tuvimos reunión con usted la suscrita Sra. Paula Lira Moguel, Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán, A.C. (AEPAF YUCATAN), la que también suscribe Sra. SIMC y la Sra. BAJG, estas dos últimas quejas ante ese Organismo. En esta reunión Usted se comprometió a emitir recomendaciones correspondientes lo más pronto posible, mencionando también emisión de recomendación por la queja interpuesta por la Sra. María Magdalena Cuytun Campos,

quien dio respuesta afirmativa para la emisión de Recomendación con EXP. AEPAF-PELM-78-19 de fecha 25 de octubre (sic), suscrito también por mí. La que también suscribe Sra. SIMC, para agilizar la emisión de la recomendación por mi EXP. CODHEY 265/2019, doy respuesta a oficio número: V.G. 3885/2019 EXP. CODHEY 265/2019 de fecha 19 de septiembre 2019 mismo que transcribo (...). Con este oficio le CODHEY me anexo acta de acuerdo de fecha 18 de septiembre 2019, en la que relata desde que acudí a afirmarme y ratificarme de mi escrito de fecha 24 de junio 2019, mencionan los oficios de la CODHEY relatando los hechos, la CODHEY con acuerdo de 28 de junio 2019 solicito a la Secretaria de Educación un informe de colaboración, recibiendo respuesta con oficio numero SE-DJ-DH-561-2019 de la propia fecha suscrito por la Jefa de Departamento de Derechos Humanos y Prevención a la Violencia Escolar de la Secretaria de Educación del Estado (Lic. Adiver del Rubí González Alpuche), lo que me puso a la vista dando la suscrita puntual respuesta, también dando debido seguimiento a mi queja ahora calcificada con el numero CODHEY 265/2019, el 4 de septiembre 2019 la CODHEY determino ponerme a la vista informe rendido por la autoridad, dando puntual respuesta, incluyendo en esta respuesta mi petición de recomendación para que la Psic. Nelda Ceh Jara continúe siendo designada monitora/sombra de mi hijo menor por su condición de Trastorno de Espectro Autista, así también recomiende entre otras, que le sea aplicada la Ley de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras que correspondan por mal servicio público y lo que la CODHEY considere se debe aplicar a los servidores públicos involucrados, incluida la servidora pública encargada de recepción de correspondencia en el Departamento Jurídico de la SEGEY (de nombre Guadalupe, desconozco los apellidos). Así sucesivamente en esta acta continua la CODHEY relatando el seguimiento de mi expediente, hasta que en vista de todo lo narrado y por cuanto existen elementos suficientes para su calificación se admitió la queja de mérito por constituir los hechos invocados en una presunta violación a los derechos humanos del menor de edad los cuales se hacen consistir en "NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN". Desde el inicio de mi queja y hasta la presente fecha he dado respuesta a ese Organismo en tiempo y forma. Con OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-76-19 del 10 de octubre que le dirigimos a Usted la Sra. Paula Lira Moguel, Presidenta de AEPAF YUCATÁN y la que también suscribe Sra. MC di respuesta a oficio número V.G. 4178/2019 EXP. CODHEY 265/2019 fechado el 07 de octubre 2019, recibido el 08 del propio mes, en mi respuesta nuevamente manifiesto que la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) y el C. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial, no garantizan que la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, continuaría siendo monitora/sombra de mi hijo con Trastorno de Espectro Autista durante el tiempo que lo requiera, porque el término del "documento provisional" de fecha 27 de agosto es por el periodo del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2019. Pedí nuevamente la aplicación de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras leyes de la materia a la servidora pública que recibe/recepciona correspondencia en la Dirección Jurídica de la SEGEY, así como también a las autoridades escolares y/o de la SEGEY involucrados por su omisión o en los hechos violatorios a derechos humanos de mi menor Hijo y míos como

integrante de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", solicitándoles nuevamente emisión de recomendación. Lic. Sabido Santana, la que suscribe Sra. MC considero que obran en el expediente pruebas suficientes para la emisión de la recomendación que usted se comprometió a emitir. ANEXO a la presente fotocopia de diagnóstico de mi Hijo menor expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Sabido Santana, para que suscribe Sra. Paula Lira Moguel, Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán, A.C. (AEPAF YUCATÁN), no pasa desapercibido que la CODHEY admitió la queja de demerito por constituir los hechos invocados como una presunta violación a los derechos humanos del menor de edad los cuales se hacen consistir en "NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN", por lo que considero que debió tomarse en cuenta que el menor tiene condición de Necesidades Educativas Especiales, así como también tomar en cuenta las violaciones a los derechos humanos de la Sra. MC, por el abuso de autoridad y trato indigno que recibió de la persona que recibe/recepciona correspondencia en el Departamento Jurídico de la SEGEY quien se negó a recibirle el escrito que le dirigió a la Lic. Lizzeth Mimenza Herrera, Directora Jurídica de la SEGEY, como prueba de este hecho violatoria esto obra en expediente UN CD VERBATIN desde que era gestión 800/2019; es importante tomar en cuenta también que las acciones en contra del menor y su madre, son también como represalia por haber firmado un escrito dirigido al Gobernador y Secretaria de Educación Estatal la Sra. MC con la mayoría de los Padres de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", esto por violaciones a derechos humanos en contra de alumnos(as), madres y Padres de Familia de parte de autoridades escolares, docentes, y Jefa de Sector quien es Mama de la Directora de esta escuela primaria Profa. Mildred Sosa Loeza. Por lo antes expuesto le pido nuevamente como le pedí en la reunión que sostuvimos con Usted el miércoles 23 de octubre 2019 la suscrita Sra. Lira Moguel, la Sra. MC y también la Sra. BAJG, que la emisión de las recomendaciones que emitirá ese Organismo sean a la brevedad posible; que sean recomendaciones enérgicas, justas que restituyan, protejan y salvaguarden los derechos humanos de las víctimas de servidores públicos de la educación, le pido incluya también disculpa pública ante los diferentes medios de comunicación TV, radio, periódicos, etc., así también como disculpa pública en la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés".

- 18.-** Oficio número **SE-DJ-DH-806-2019**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...El presente Departamento, ha garantizado el derecho del menor de edad D.C.S.M, en cuanto a proporcionar un especialista monitor o sombra, tal como lo establece el documento provisional que alude la quejosa; mismo que comprende un término de acompañamiento, durante un lapso del veintiocho de agosto al treinta y uno de diciembre del presente año, toda vez que los contratos se otorgan por periodos de seis meses, siendo que al término del tiempo estipulado, se procede a renovar la vigencia de dicho contrato laboral. Por consiguiente, en ningún momento se le está negando a la citada MC, que su hijo menor vaya a*

carecer de la asistencia de un profesional especializado, durante el tiempo que lo requiera, lo anterior, en apego a lo establecido en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, razón por la que esta Secretaría de Educación, continuará garantizando el acompañamiento que el menor necesita. No omito manifestar, que esta autoridad no puede asegurar que la Psicóloga Nelda Fátima Ceh Jara, continúe siendo la monitora durante todo el tiempo que el alumno requiera tal asistencia, en virtud de que la citada profesionista, como todo trabajador de esta Secretaría, si así lo requiere, tiene la facultad de ejercer los derechos laborales que le otorga el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Sin embargo, en ningún supuesto, habrá una afectación en cuanto al acompañamiento del menor D.C.S.M...”.

- 19.-** Escrito de fecha **dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve**, recepcionado en este Organismo el día siguiente, signado por las ciudadanas Paula Lira Moguel y SIMC, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones: “...*En su oficio de referencia la Lic. González Alpuche, sigue siendo repetitiva en lo que manifiesta en el segundo y tercer párrafos: "El presente Departamento ha garantizado el derecho del menor D.C.S.M., en cuanto a proporcionar un especialista monitor tal como lo establece el documento provisional que alude la quejosa; mismo que comprende un término de acompañamiento, durante un lapso del veintiocho de agosto al treinta y uno de diciembre del presente año, toda vez que los contratos se otorgan por periodos de seis meses, siendo que al término del tiempo estipulado, se procede a renovar la vigencia de dicho contrato laboral. Por consiguiente, en ningún momento se le está negando a la citada MC, que su hijo menor vaya a carecer de la asistencia de un profesional especializado, durante el tiempo que lo requiera, lo anterior, en apego a lo establecido en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, razón por la que esta Secretaria de Educación continuará garantizando el acompañamiento que el menor necesita. No omito manifestar que esta autoridad no puede asegurar que la Psicóloga Nelda Fátima Ceh Lara, continúe siendo la monitora durante todo el tiempo que el alumno requiera tal asistencia, en virtud de que la citada profesionista, como todo trabajador de esta Secretaria, si así lo requiere, tiene la facultad de ejercer los derechos laborales que le otorga el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Sin embargo, en ningún supuesto, habrá una afectación en cuanto al campamiento del menor D.C.S.M."*. Lic. Sabido Santana, si bien la Lic. González Alpuche, manifiesta que se garantiza que mi Hijo menor continuará con su sombra/monitor, así también continua con la postura de no garantizar que continuará siendo su monitora/sombra la Psic. Nelda Ceh Jara, cuando tiene conocimiento que esta psicóloga fue asignada por la Secretaria de Educación Estatal desde el curso escolar 2015-2016 para brindar apoyo específico como maestra monitora de mi hijo, para lo cual ha tomado talleres, cursos y se ha preparado para darle la debida atención por su Trastorno de Espectro Autista, manifiesta agresividad, limitado lenguaje, dificultades severas de interacción social, impulsividad, poco autocontrol en sus emociones y baja tolerancia a la frustración, ocasionándole barreras para el aprendizaje y la participación; mi hijo ha logrado un avance, por lo que la SEGEY al dejar de asignar a la Psicóloga Ceh Jara, dañaría en todos los sentidos a mi hijo menor,

porque además por su condición, retrocedería y perdería todo lo ganado y avanzado; lo que se comprueba no le importa, ni interesa a la SEGEY. La que también suscribe Sra. MC, también manifiesto a usted que por mi queja ante la CODHEY han iniciado represalias en contra de mi Hija menor que también es alumna regular de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés". El 10 del presente mes, avisaron que entregarían calificaciones, me entregó la calificación de mi hija la actual profesora de grupo y observé que le bajaron sus calificaciones en español, matemáticas, conocimiento del medio, le pusieron 6, esto lo manifiesto porque la anterior profesora de grupo suplente que estuvo en la escuela hasta hace aproximadamente 15 días, me dijo que mi hija salió bien en sus exámenes, habiendo sido evacuados los alumnos también por la directora, siendo que mi hija y dos alumno más fueron los que salieron bien en el examen; por lo que al ver las bajas calificaciones de mi hija menor, me dirigí a la Directora Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza, manifestándole mi inconformidad, la directora me contestó: "que una persona puso las calificaciones y no sabe cómo es que le pusieron esas calificaciones a mi hija y que iría a la SEP y me diría el martes 17 de diciembre que pasó". El viernes 13 de los corrientes la Directora de la Escuela Profa. SOSA LOEZA, exhibió en la reja de la escuela a la vista de madres, Padres y público, una cartulina con el siguiente aviso "buenas tardes padres de familia. Solamente el día de hoy 13 de diciembre ustedes los papas no podrán pasar a la escuela porque ya se les informó durante esta semana en la entrega de boletas de calificación, de las conductas, tareas de sus hijos, etc", cuando todos los viernes madres y padres de familia entramos a hablar con los profesores de grupo sobre la situación pedagógica de nuestros hijos. Estas acciones son represalias por mi queja ante esa comisión, y perjudican también a los demás alumnos, ya que no solo a mi hija le bajaron sus calificaciones también a otros alumnos(as) y no solo a mí me prohibieron la entrada a la escuela el viernes 13 de diciembre, también a los demás padres de familia. Anexo fotocopia del aviso que puso la directora en la escuela a la vista de madres, padres y público. Como la Directora Profa. Sosa Loeza, me dijo que el martes 17 de diciembre me explicaría por qué le bajaron las calificaciones a mi hija, el día de ayer fui a hablar con ella y resulta que me dijo: "que aparecieron las calificaciones que la maestra suplente había puesto y que las iba a subir al sistema, que no la había imprimido". Es importante hacer de su conocimiento que la actual profesora de grupo al pedirle explicación sobre las calificaciones de mi hija, así como que me la entregara, etc. me ha tratado en forma déspota y grosera, de hecho se negaba a atenderme diciéndome que estaba muy ocupada, a lo que le conteste que no importaba que la esperaba, contestándome grosera y prepotentemente "doña S estoy muy ocupada, tengo muchas cosas que hacer, no puedo atenderle", le conteste que tomara su tiempo sin problema y que yo esperaba que terminara, espere hasta que me dio la calificación de mi hija, le pedí la copia que me habían dicho me darían, contestándome en la misma forma prepotente "que no sabía nada, que se lo pidiera a la directora"; por lo que fui a ver a la directora para pedirle la copia de la calificación de mi hija, con el resultado que la Profa. SOSA LOEZA, también me trato con soberbia y prepotencia y visiblemente molesta y enojada me la dio y como en ese momento estaba lloviendo le pedí me diera algo para proteger la calificación, "negándose a darme una bolsa o algo para proteger la calificación manifestando, que no tenía nada", en ningún momento hizo el intento de buscar algo

para darme, al parecer no le interesó si la calificación se mojaba. Así también la directora Profa. Sosa Loeza, desde el lunes 16 de diciembre de 2019, puso una cartulina que puso en la reja a la entrada de la escuela exhibiendo los nombres de los alumnos y alumnas "que no saben leer", a la vista de madres, padres y público en general; lo que es una grave violación a los derechos humanos de estos menores de edad. Anexo fotocopia de la cartulina donde directora exhibe a alumnos y alumnas que no saben leer. Con oficios que he dirigido a la CODHEY dando respuesta en tiempo y forma a oficios que la SEGEY entrega a la CODHEY como informes, se puede comprobar que estos oficios contienen manifestaciones repetitivas de la SEGEY, quien no se compromete a designar a la Psic. Nelda Ceh Jara, el tiempo que lo requiera mi hijo menor por su condición de Trastorno Espectro Autista, no obstante los motivos que le he manifestados en múltiples ocasiones; siendo mi contestación a la CODHEY más reciente con el OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-80-19 fechado el 13 de noviembre 2019, con el cual doy respuesta a la CODHEY a OFICIO NUMERO V.G. 3885/2019 EXP, CODHEY 265/2019 (con el cual le anexe diagnóstico de mi Hijo), donde nuevamente ese Organismo puede comprobar las manifestaciones repetitivas que contienen los Oficios de la SEGEY. Lic. Sabido Santana, no pasa desapercibido para la suscrita Sra. Paula Lira Moguel, Presidenta de la AEPAF YUCATAN, A.C., que la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), con sus informes con manifestaciones repetitivas, solo pretende alargar la emisión de recomendación que usted prometió desde el 23 de octubre 2019 se emitiría lo más pronto posible. La quejosa Sra. MC ya entrego pruebas suficientes y sustentos para la pronta emisión de esta recomendación. Nadie debe estar por encima de los derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; porque la seguridad en todos los sentidos de este sector vulnerable debe ser prioridad para la SEGEY, CODHEY y todas las Instituciones de Gobierno y Autónomas; y el menor por todo lo manifestado por su Madre, requiere por su delicada condición que continúe siendo su sombra/monitor la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, lo que no es un capricho, es por el mejor interés del menor de edad. La CODHEY ya sabe el actuar de autoridades de la SEGEY, quienes protegen y solapan a sus malos servidores públicos; la CODHEY va a esperar que se dé una situación grave y/o irremediable al menor para que emita recomendación?, porque además de las violaciones a los derechos humanos del menor y su madre, en esta escuela primaria autoridades escolares y profesora de grupo de la hija de la Sra. MC, ya iniciaron represalias en su contra, bajándole sus calificaciones; espero que la CODHEY no caiga en el juego de la SEGEY, quien lleva a cabo nuevos hechos con la intención alargar la emisión de RECOMENDACIÓN. Lic. Sabido Santana, como es de su conocimiento hay queja reciente ante ese Organismo de otra madre de familia de alumno regular de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", en contra de autoridades escolares y profesora de grupo, por violaciones a los derechos humanos de su Hijo que también tiene condición de Trastorno Espectro Autista, por lo que la CODHEY comprueba que autoridades escolares, de la SEGEY y profesora de grupo son reincidentes en violaciones a derechos humanos; siendo este un motivo más para que esa Comisión emita urgentemente Recomendación a la SEGEY por queja de la Sra. SIMC...".

20.- Oficio número **SE-DJ-DH-23-2020**, de fecha **dieciséis de enero del año dos mil veinte**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“...Que adjunto a la presente el oficio SE/DEE-004-2020, y oficio SE/DEE-005-2020, ambos de fecha catorce de enero de dos mil veinte, recibido en esta Dirección Jurídica el mismo día, mediante el cual el Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial envió los informes de hechos correspondientes. En tal virtud, y por ser procedente conforme a derecho, solicito respetuosamente, se sirva tenerme por presentada con este escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones a que me contraigo en el cuerpo del mismo...”*. A dicho oficio anexó los diversos oficios SE/DEE-004-2020 y SE/DEE-005-2020, ambos de fecha catorce de enero de dos mil veinte, señalando en lo que aquí importa respectivamente lo siguiente:

- *“En respuesta al memorándum 006-2020 de fecha 09 de enero del presente año, el cual guarda relación con el oficio número V.G. 058/2019, de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Dirección Jurídica el ocho del mismo mes y año, y recibido en esta dirección el día 10 de enero del 2019, suscrito por la Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Lic. Ileana Braga Lope, derivado del expediente CODHEY265/2019, iniciado por la C. SIMC, en el cual informa: (...). Derivado de lo anterior, le informo que dicho contrato ya fue renovado por el periodo 08/01/2020 al 07/07/2020, mismo que fue recibido por la psicóloga Nelda Ceh Jara, el día 8 de enero del 2020. Cabe hacer mención, que se le entregó en esa fecha debido a que el contrato se en contrato en validación por recursos humanos. Adjunto al presente el documento provisional mencionado”*.
- *“...En respuesta al memorándum 004-2020 de fecha 08 de enero del presente año, el cual guarda relación con el oficio número V.G. 057/2019, de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Dirección Jurídica el ocho del mismo mes y año, y recibido en esta dirección el día 10 de enero del 2019, suscrito por la Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, lic. Ileana Braga Lope, derivado del expediente CODHEY265/2019, iniciado por la C. SIMC, en el cual informa: (...). Respecto a las manifestaciones que la quejosa vierte en su escrito antes mencionado, se informa que en lo que respecta a las calificaciones de su hija, este nivel educativo no tiene ingerencia, sin embargo fungimos de apoyo para brindar las adecuaciones curriculares al equipo paradoscente que se consideren pertinentes para cada alumno que así lo requiera...”*.

21.- Acuerdo de fecha **diez de febrero del año dos mil veinte**, mediante el cual este Organismo determinó solicitar a la autoridad responsable en un plazo de 5 días naturales elementos de prueba que acrediten el exhorto realizado al personal a su cargo, así como el nombre de la servidora pública encargada de recibir correspondencia en la dirección jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán. De igual forma, en atención a lo manifestado por la parte quejosa en su escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se solicitó un informe adicional, en relación a los hechos relacionados con un incidente ocurrido el día veintisiete de agosto del año

dos mil diecinueve, en la Escuela Primaria Estatal Número 360, “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán.

- 22.-** Oficio número **SE-DJ-DH-132-2020**, de fecha **diez de marzo del año dos mil veinte**, signado por la licenciada Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“...en atención al requerimiento efectuado mediante el oficio de referencia, se solicita al presente Organismo, una ampliación del término otorgado; toda vez que este Departamento aún se encuentra en espera de recibir los informes correspondientes, mismos que serán remitidos a la brevedad posible...”*.
- 23.-** Acuerdo de fecha **doce de marzo del año dos mil veinte**, notificado a la autoridad responsable el **trece siguiente**, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos acordó la concesión de una prórroga por el plazo de **5 días naturales** contados a partir de la fecha de notificación del citado acuerdo.
- 24.-** Escrito de fecha **seis de julio del año dos mil veinte**, recibido en este Organismo vía correo electrónico el siete siguiente, suscrito por la ciudadana Paula Lira Moguel (en su calidad de Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán), siendo que del contenido del cuerpo del correo electrónico manifestó que la Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Rosado Avilés” hasta la presente fecha no ha entregado a la quejosa copia de la solicitud que la dirección de la escuela hace antes de cada ciclo escolar a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para la firma del contrato correspondiente de la psicóloga Nelda Ceh Jara, como monitora de su hijo menor de edad D.C.S.M. De igual forma, adjuntó a su escrito copia del oficio 221, de fecha veintiocho de junio del año en curso, suscrito por el equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (U.S.A.E.R. 31), con visto bueno del Director de la referida Unidad el cual señala lo siguiente: *“...Por medio de la presente, el equipo interdisciplinario de la USAER 31, adscrito a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Rosado Avilés” con CCT 31EPR0230H, se dirige a usted de la manera más atenta para darle a conocer las funciones que ha venido desempeñando la Psic. Nelda de Fátima Ceh Jara como maestra monitora del alumno D.C.S.M. que presenta DX de Trastorno del Espectro Autista (TEA). Cabe mencionar que la psic. Fue asignada por la secretaria de Educación por recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán desde el curso escolar 2015-2018 para brindar apoyo específico como monitora del alumno D.C.S.M., quien por su condición manifiesta agresividad, limitado lenguaje, severas dificultades de interacción social, impulsividad, poco autocontrol en sus emociones, baja tolerancia a la frustración, ocasionándole barreras para el aprendizaje y la participación. Entre sus funciones se encuentra el acompañar directamente al estudiante D.C.S.M. durante su proceso educativo dentro del ambiente escolar. Así como el de motivarlo a interactuar con sus compañeros, el de participar en clase, en el cumplimiento de sus tareas. Y ante cualquier dificultad ya sea conductual, académico, de atención y emocional, realizar junto con el equipo, los ajustes razonables buscando las alternativas para superar o*

sobrellevar dicha dificultad. Cabe recalcar que las funciones específicas que desempeña la psicóloga Nelda Ceh Jara buscan minimizar las BAP y favorece el proceso de inclusión educativa del alumno las cuales son las siguientes: -crea un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar. El ambiente escolar no solo incluye a la maestra y compañeros de clase, sino también otras maestras y niños de otros grupos. -da seguimiento a las interacciones de D. de repetir y explicar lo que la maestra de grupo señala (instrucciones, indicaciones, actividades, ejercicios, etc.). -apoya al niño para que exprese sus estados afectivos de enojo, tristeza, frustración de un modo socialmente aceptado, lo ayuda a realizar expresiones de empatía con los afectos de los demás; es decir, que se acerque a dar consuelo a alguien que se lastimó y está llorando. -apoya a la maestra de grupo y a los compañeros del salón de clase para que conozcan de qué manera pueden dirigirse al niño y en qué áreas apoyarlo más. -ayuda al niño a adquirir, organizar e integrar sus funciones mentales lo mejor posible y lograr así una adaptación apropiada a su medio externo, tomando en cuenta sus características personales y las del ambiente escolar. - se encarga del seguimiento de la elaboración, ejecución y realización de las actividades planteadas por la maestra de grupo y funge como un auxiliar ante los problemas de conducta y los ajustes razonables planeados por el equipo interdisciplinario que sean necesarios para el niño. Este ciclo escolar 2019-2020 el equipo interdisciplinario y la monitora realizaron lo siguiente: se apoyó a la maestra de grupo, en las prueba diagnóstica para conocer el desempeño de D. de manera que se pueda apreciar si existe un avance, estabilidad o retrocesos en cuanto a los conocimientos del alumno, así como en su adaptación en el ambiente escolar Se realizó la actualización de su evaluación psicopedagógica y con base a esta se elaboró un plan de intervención en el que se especifican acciones que cada especialista junto con la maestra de grupo trabajó con la finalidad de eliminar o disminuir las barreras para el aprendizaje y la participación. Con el alumno D.C.S.M., se pretende continuar el trabajo con su conducta, específicamente en su comportamiento cuando está enojado y/o frustrado, puesto que cuando experimenta estas emociones tiende a ser impulsivo y un tanto agresivo, para con los demás como para sí mismo. Es por eso que es importante mostrarle alternativas, para canalizar dichas emociones sin verse afectado o afectar a los demás. Otro aspecto que se debe trabajar con el alumno es su manera de relacionarse con sus compañeros, ya que se ha observado que tiene distinto comportamiento con cada uno de ellos, además de que le es difícil integrarse en el juego, no es capaz del todo de seguir las reglas y seguir el rol que se le atribuye. De acuerdo a ciclos escolares previos a D. le lleva tiempo readaptarse a la rutina escolar, y cada curso los maestros tienen un estilo diferente de enseñanza, esto provoca que el alumno muestre resistencia a dichos cambios, por lo que constantemente se enoja, es aquí en donde se hace más evidente y necesario el acompañamiento de la monitora. Es necesario mencionar que esta escuela ha experimentado cambios de directores por circunstancias administrativas, lo que ha afectado el seguimiento puntual e idóneo que se requiere para que como institución de respuestas a las demandas y exigencias que los docentes, padres y madres de familia y maestros que están de apoyo coordinen adecuadamente buscando el bien común de los alumnos, respetando su interés común como lo indica nuestra legislación educativa basada en la política pública nacional. Otro aspecto importante es sensibilizar

constantemente a sus compañeros en cuanto a la comunicación y trato con D. para que también ambos aprendan a interactuar asertivamente en el entorno escolar. Al autorregular su conducta ha logrado avances significativos en los aprendizajes esperados del grado que cursa, el alumno tiene escritura y lectura convencionales, realiza las operaciones de suma, resta, división y multiplicación. Es importante mencionar que el regreso a clases después de esta situación que se está viviendo actualmente, el COVID y todo lo que implican las nuevas medidas higiénicas que se llevaran a cabo probablemente hayan desajustes en cuanto a su conducta. No solo de D. sino también de todo el alumnado. Por todo lo anterior, se requiere que la monitora sea específicamente la psicóloga Nelda Ceh Jara para dar continuidad y consolidar procesos relacionados con la inclusión educativa, además considerando las características que presentan esta condición y que se manifiestan ante ciertos cambios, hayan retrocesos y se desencadenen as conductas disruptivas. La especialista ha sido capacitada desde que fue asignada a esta unidad por lo que ya cuenta con los elementos teórico-pedagógicos y metodológicos, así como con la filosofía de trabajo y desempeño profesional que caracteriza la organización y funcionamiento de esta USAER 31. Como cada fin de ciclo escolar y previendo el recurso humano para el próximo curso se le solicita su valiosa intervención y gestión para que nuestro alumno D.C.S.M., continúe recibiendo el apoyo específico que requiere”.

- 25.-** Escrito de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veinte**, recibido en este Organismo vía correo electrónico en fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por las ciudadanas SIMC y Paula Lira Moguel (en su calidad de Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán), siendo que del contenido del cuerpo del correo electrónico se tienen las siguientes manifestaciones: “...*Me permito adjuntarle al presente email OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-24-2020 del 04 de septiembre 2020, en el cual la Sra. SIMC, quejosa **EXP.CODHEY 265/2019** hace de su conocimiento que en este ciclo escolar 2020-2021 la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, monitora de su hijo con Trastorno Espectro Autista, no ha dado atención al menor, tampoco psicólogo, ni personal de la USAER se han comunicado con ella para dar continuidad a la atención a su apoyo psicológico entre otros y a su educación. Cabe señalar que el último trimestre del ciclo escolar 2019-2020 que se dio también con la modalidad de CLASES A DISTANCIA, la Psic. Ceh Jara, Psicóloga y personal de USAER sí dieron atención al menor; la Sra. MC también le hace otras manifestaciones y le pide de nuevo su intervención para la emisión a la brevedad de RECOMENDACIÓN, misma petición que también yo le hecho por escrito y personalmente...*”. Asimismo del contenido del escrito de fecha cuatro de septiembre del año en su parte conducente señala: “... *también por este medio hago de su conocimiento de la situación que se está dando en la escuela “JACINTO LEONARDO ROSADO AVILES”, ahora que por la pandemia y contingencia sanitaria, por indicaciones de la SEP federal, las clases se continuaran llevándose a cabo a DISTANCIA, pero con comunicación diaria con profesores de grupo; y en caso de mi hijo menor con TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA también debe ser con su monitora Psic. Nelda Fátima CEh Jara, psicólogo y personal de USAER, siendo que ni la Psic. Ceh Jara, ni psicólogo, ni personal de USAER se han comunicado conmigo, ni dado continuidad a la atención de mi hijo, lo que propicia un grave retroceso en lo que*

se ha logrado avanzar...” “...La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), con la debida anticipación al ciclo escolar 2020-2021, debió haber renovado el contrato de la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, para no dañar y/o perjudicar en todos los sentidos al menor y al no haberlo hecho, demuestra que no tiene interés en respetar sus derechos humanos, ni su inclusión escolar. El lunes 24 de agosto iniciaron las clases a DISTANCIA /EN CASA, y el menor como lo manifiesta su madre, no ha tenido comunicación virtual ni de ningún tipo con su monitora/sombra Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, tampoco con psicólogo, ni personal de USAER, para continuar dándole la atención debida para su proceso de aprendizaje, así como tampoco atención psicológica para sobrellevar el encierro por la pandemia y contingencia sanitaria; lo que le está causando retroceso, perdiéndose el avance logrado...”.

- 26.-** Acuerdo de fecha **nueve de septiembre del año dos mil veinte**, por el que este Organismo solicitó a la Directora de Educación Primarias del Estado un informe adicional con relación al escrito presentado por la parte quejosa y que inmediatamente antecede.
- 27.-** Oficio número **SE-DJ-DH-183-2020** de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil veinte** y presentado a este Organismo vía correo electrónico en fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Jefa de Departamento de Derechos Humanos y Prevención a la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Estado, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado por este Organismo, siendo que del contenido del informe se observa el oficio número SE-DEE-132-2020 de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Director de Educación Especial de la citada Secretaría de Educación el cual en su parte conducente señala: “... Por lo anterior, por medio del presente se informa que en fecha veintiocho de agosto del presente año, se recibió en esta Dirección el número de asunto CAN-UGC-2020-397 de la Unidad de Gestión Ciudadana de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán. Por lo anterior, por medio del presente se informa que en fecha veintiocho de agosto del presente año, se recibió en esta Dirección el número CAN-UGC-2020-397 de la Unidad de Gestión Ciudadana de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado con el escrito suscrito por la Mtra. Magdalena de la Luz Alcocer López, Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” en el cual manifiesta lo siguiente: “*solicitar el apoyo de la maestra Especialista (monitora) para el alumno D. que se encuentra en quinto grado y requiere que continúe recibiendo como prioridad a la inclusión;*”. Al respecto se le dio respuesta mediante el oficio número SE/DEE-127-2020 donde se indica que la función de la monitora se realiza dentro de un sistema escolarizado presencial, por tal motivo ante la situación actual de educación a distancia debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, y de acuerdo a los protocolos establecidos por la Secretaría de Salud no es viable que en este

momento otorgarle un monitor, lo que si es viable es que la U.S.A.E.R que atiende la escuela a su digno cargo, con apego a la modalidad establecida educación a distancia, de (sic) puede brindar sugerencias muy específicas a la madre de familia para trabajar con el alumno en cuestión. Asimismo y en virtud de dar una respuesta más detallada, se solicitó un informe detallado al personal de U.S.A.E.R que atiende a la escuela en donde se encuentra el menor en cuestión, en donde indique el trabajo que se realiza para dar atención al alumno D.C.S.M, en consecuencia, se emitió el informe con número de oficio SEE-U31-003-20-21 de fecha 11 de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Dr Miguel Hernández Lazcano, Director de la USAER 31-003/20-21, a través del cual proporciona información del trabajo que realiza el equipo multidisciplinario de la USAER 31 en la escuela “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” para dar atención a los alumnos con necesidades educativas específicas en general y el alumno D.C.S.M, que en este caso es la maestra LDM Irasema Beatriz Pino Medina, quien se encuentra trabajando a través de reuniones virtuales con los maestros a cargo del grupo y con la madre de familia, también manifiestan que en primera instancia la comunicación será a través del docente de grupo regular y en los casos necesarios la comunicación será directa con el padre de familia, en cuanto a las tareas se trabajara de manera colaborativa para realizar los ajustes razonables al currículo priorizando los aprendizajes y/u objetivos determinados en las planeaciones”.

A dicho oficio anexó los diversos oficios **SEE-U31-003/20-21** de fecha once de septiembre del año en curso, señalando en lo que aquí importa respectivamente lo siguiente: *“Por medio de la presente, y a solicitud de la Dirección a su cargo, el que suscribe Dr. Miguel Hernández Lazcano, Director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular No. 31,(U.S.A.E.R. 31) me dirijo a usted de la manera más atenta para proporcionar información del trabajo que realiza el equipo multidisciplinario de la USAER 31 en la escuela "Jacinto Leonardo Rosado Aviles" con CCT 31EPR0230H para dar atención a los alumnos con Necesidades Educativas Específicas (N.E.E) en general y al alumno D.C.S.M. en particular, a través de acciones que coadyuven a la toma de decisiones para determinar los apoyos necesarios que garanticen el derecho a la educación inclusiva así como reducir y eliminar las barreras para el aprendizaje y participación (B.A.P) tal y como se menciona en la Ley General de Educación en los siguientes artículos: "Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación. Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación. Las autoridades educativas, en el*

ámbito de su competencia, para atenderá los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente: IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación; V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran; VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva. El alumno presenta diagnóstico médico de Trastorno Generalizado del Desarrollo, recibe Tratamiento Farmacológico de manera constante y sistemática sin terapias de apoyo de manera externa. Cursa este ciclo escolar en quinto grado continuando con la atención recibida por los especialistas de la USAER 31 desde el primer grado. Con base en el documento "Precisiones técnicas durante el trabajo a distancia. Curso 2020-2021" emitido por la Dirección de Educación Especial, el equipo de la USAER 31 ha realizado y planificado las siguientes acciones para la atención de los alumnos con NEE en general, incluido el alumno D.C.S.M: En cuanto a la detección. Presentación del equipo de apoyo de la USAER 31, en reunión virtual el día 29 de Julio con la directora Profa. Magdalena de la Luz Alcocer López quien inicia por primera vez en la escuela, interesándose por el estilo y forma de trabajar de la USAER, quien toma la iniciativa para realizar esta reunión. En el Consejo Técnico Escolar (CTE) de la escuela primaria, del 17 al 21 de agosto, se abordó el trabajo a realizar a distancia con los alumnos y padres de familia. -Con la USAER del 24 al 28 de agosto se organizaron las actividades que se realizarán el primer bimestre, estrategias de atención a distancia y seguimiento a los alumnos atendidos, formatos de planeación, atención a padres, asesoría de plataforma Kaambal. -En las reuniones programadas con la primaria se tomaron los acuerdos para las estrategias de atención inicial y evaluación diagnóstica. El 21 de agosto se acuerda con la primaria que las tres semanas de curso remedial servirán también como evaluación diagnóstica, solicitándole a los padres de familia videos donde los niños se presenten y comenten qué les gusta y cómo se sienten. El 26 de agosto se recibe video del alumno D. enviado por whatsApp por la madre de familia, comunicando cómo se siente y cómo se ha adaptado con el nuevo modelo híbrido. En cuanto a la planeación. PLAN DE INTERVENCIÓN: Su elaboración y/o seguimiento se realizará cuando haya un regreso presencial a clases. Durante estas semanas de diagnóstico, se atendió a los niños con NEE con información proporcionada por el maestro de grupo y los padres de familia para luego retomar la EPP, el plan de acción realizado el curso pasado y el informe final para dar a conocer a la docente de grupo y a la directora las características, necesidades y Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida. El alumno presenta diagnóstico médico de Trastorno Generalizado del Desarrollo, recibe Tratamiento Farmacológico de manera constante y sistemática sin terapias de apoyo de manera externa. Cursa este ciclo escolar en quinto grado continuando con la atención recibida por los especialistas de la USAER 31 desde el primer grado. Con base en el documento "Precisiones técnicas durante el trabajo a distancia. Curso 2020-2021" emitido

por la Dirección de Educación Especial, el equipo de la USAER 31 ha realizado y planificado las siguientes acciones para la atención de los alumnos con NEE en general, incluido el alumno D.C.S.M.: En cuanto a la detección. Presentación del equipo de apoyo de la USAER 31, en reunión virtual el día 29 de Julio con la directora Profa. Magdalena de la Luz Alcocer López quien inicia por primera vez en la escuela, interesándose por el estilo y forma de trabajar de la USAER, quien toma la iniciativa para realizar esta reunión. En el Consejo Técnico Escolar (CTE) de la escuela primaria, del 17 al 21 de agosto, se abordó el trabajo a realizar a distancia con los alumnos y padres de familia. -Con la USAER del 24 al 28 de agosto se organizaron las actividades que se realizarán el primer bimestre, estrategias de atención a distancia y seguimiento a los alumnos atendidos, formatos de planeación, atención a padres, asesoría de plataforma Kaambal. -En las reuniones programadas con la primaria se tomaron los acuerdos para las estrategias de atención inicial y evaluación diagnóstica. El 21 de agosto se acuerda con la primaria que las tres semanas de curso remedial servirán también como evaluación diagnóstica, solicitándole a los padres de familia videos donde los niños se presenten y comenten qué les gusta y cómo se sienten. El 26 de agosto se recibe video del alumno D. enviado por whatsapp por la madre de familia, comunicando cómo se siente y cómo se ha adaptado con el nuevo modelo híbrido. En cuanto a la planeación. **PLAN DE INTERVENCIÓN:** Su elaboración y/o seguimiento se realizará cuando haya un regreso presencial a clases. Durante estas semanas de diagnóstico, se atendió a los niños con NEE con información proporcionada por el maestro de grupo y los padres de familia para luego retomar la EPP, el plan de acción realizado el curso pasado y el informe final para dar a conocer a la docente de grupo y a la directora las características, necesidades y En el caso de los alumnos que se encuentran en atención grupal, se trabajará a través de los maestros de grupo regular, registrando las acciones en el formato de eventos significativos. **COMUNICACIÓN CON LOS PADRES:** Esta comunicación se está dando en primera instancia a través del docente de grupo regular y en los casos que consideremos necesario, nos comunicaremos directamente con el padre de familia. Cuadro de recursos analizado previamente en Consejo Técnico (Anexo 2). **ENVIÓ DE TAREAS:** Éstas se determinarán a través de la vinculación entre el personal de USAER y el de escuela regular, programando trabajar de manera colaborativa para realizar los ajustes razonables al currículo, priorizando los aprendizajes y/u objetivos determinados en las planeaciones. Evitando saturar con dobles tareas a los alumnos. **Seguimiento. EVALUACIÓN A DISTANCIA:** Se realizará a través de un instrumento sencillo diseñado por el maestro regular junto con el equipo de apoyo que se pueda aplicar a partir de la observación de evidencias (sólo en caso de que el padre pueda enviarlas) o partir de la comunicación que se establezca con los padres de familia. Se tomarán como

evidencias aquellas actividades en las que el alumno trabaja de acuerdo a los diferentes contextos, usando cuadernos, hojas y otras formas de representación. Los padres que tengan un celular con cámara podrán tomar fotos o videos y enviarlo al docente cuando puedan, resguardando esas evidencias digitales sin tener que imprimirlas. En algunos casos, en los que el padre no cuente con recursos tecnológicos o no pueda enviar evidencias, no se le exigirá hacerlo. En el momento que se regrese a la modalidad presencial, se aplicará la evaluación diagnóstica a todos los alumnos. En la estrategia "Aprende en casa 2" se considerarán los programas de TV que se adapten a las características de los alumnos con NEE atendidos, orientando a los docentes, se brindarán orientaciones para movilizar apoyos y elaborar ajustes razonables de los alumnos.

- 28.-** Acuerdo de fecha **veintidós de septiembre del año dos mil veinte**, por el que este Organismo determinó poner a la vista de la C. SMC el informe rendido por la autoridad, a fin de que manifieste a este Organismo lo que a su derecho corresponda con relación al mismo.
- 29.-** Oficio número **AEPAFY-PELM-27-2020** de fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte** y presentado a este Organismo mediante correo electrónico de fecha **veinticinco del mismo mes y año**, suscrito por las ciudadanas SMC y Paula Lira Moguel (en su calidad de Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán), el cual en su parte conducente señala: *"Con el presente la que suscribe Sra. SIMC, doy respuesta OFICIO NUMERO V.G. 2150/2020 Exp. CODHEY-265/2020 de fecha 22 del presente mes, firmado por la Lic. Ileana Braga Lope, Visitadora de esa Comisión, con el cual pone a la vista oficio número SE-DJ-183-2020 de la misma fecha, suscrito por la Lic. Adiver del Rubí González Alpuche, Jefa de Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaria de Educación del Estado, al cual anexan lo siguiente: Oficio SE/DEL/132/2020 fechado el 14 de septiembre 2020, del Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la Secretaria de Educación Pública; Oficio No. SEE-U31-G03/20-21 de íech3 11 de septiembre 2020 del Dr. Miguel Hernández Lazcano, director de la USAER 31 la penúltima hoja de este oficio no está completa, se observa que se ocultó la mitad de esta hoja, en la siguiente y ultima hoja de este oficio está el nombre y firma del Dr. Miguel Hernández Lazcano, director de la USAER 31. Lic. Sabido, supongo que este Oficio de la Lic. Braga Lope, aunque no lo menciono es por el OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-24-20 de fecha 04 de septiembre 2020 que se le enviamos por correo electrónico el 8 del mismo mes y año, porque mi hijo continúa sin atención de su monitora Psic Nelda Fátima Ceh Jara, tampoco de psicóloga y de personal de la USAER, atención que por la pandemia y contingencia sanitaria, obviamente debe ser virtual. A continuación, doy respuesta y aclaraciones necesarias sobre los oficios de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY): El Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), con su oficie No. SE-DEE-132-2020 del 14 de septiembre 2020,*

indica lo siguiente a la Lic. González Alpuche, Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar del Departamento jurídico de la SEGEY: que la actual directora de la escuela primaria "JACINTO LEONARDO ROSADO AVILES" Mtra. Magdalena de la Luz Alcocer López con fecha 28 de agosto 2020 le dirigió escrito número de asunto CAN-UGC-2020-397 de la Unidad de Gestión Ciudadana de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), en el cual esta directora manifiesta "solicitar el apoyo de la maestra especialista (monitora) para el alumno "D" que se encuentra en quinto grado y requiere que continúe recibiendo como prioridad a la inclusión". El Mtro. Valencia Mena, Director de Educación especial dio respuesta a la directora Mtra. Alcocer López con oficio número SE/DEE-127-2020 (no indica la fecha de este oficio), indicando "que la función de la monitora se realiza dentro de un sistema escolarizado presencial, por tal motivo, ante la situación actual de educación a distancia debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, y de acuerdo a los protocolos establecidos por la Secretaria de Salud no es viable que en este momento otorgarle un monitor, lo que si es viable es que la USAER que atiende la escuela a su digno cargo, con apego a la modalidad establecida educación a distancia, le puede brindar sugerencias muy específicas a la madre de familia para trabajar con el alumno en cuestión". Lic. Sabido Santana, la actual directora Mtra. Magdalena de la Luz Alcocer López en su escrito número de asunto CAN-UGC-2020-397 de la Unidad de Gestión Ciudadana de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), solicita el apoyo de la maestra especialista monitora para mi hijo, pero omitió indicar que la monitora es la Psic. Nelda Fátima Ceh Jara; como Madre y Ciudadana estoy consciente que por la pandemia y contingencia Sanitaria por el Covid 19 y/o SARSCoV2, la Secretaria de Educación Pública (SEP), implemento el Programa de educación a distancia, educación en casa o virtual, pero mi Hijo con Condición de Trastorno Espectro Autista, requiere no solo de la atención de la Psicóloga y personal de la USAER, también de su monitora Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, porque es necesario que él continúe teniendo acercamiento y comunicación obviamente virtual, como también virtualmente lo tendría con la Psicóloga y personal de la USAER, atención que se le continuará dando en forma personal cuando inicien las clases presenciales. Por no tener la atención y apoyo de su monitora Psic. Ceh Jara, ni de Psicólogo de la USAER mi hijo desde el inicio de este ciclo escolar está desesperado, ansioso, alterado, indispuesto, llora mucho y está presentando un retroceso significativo y empeorado en su condición de Trastorno Espectro Autista. Y retrocedido en su aprendizaje, urge su inclusión educativa y los ajustes razonables de sus tareas, para que pueda recuperar lo perdido académicamente y principalmente avance en su condición de Trastorno Espectro Autista. Considero que la Contingencia Sanitaria no es motivo para que se le niegue a mi hijo el derecho a continuar con su monitora Psic. Ceh Jara en forma virtual. Por lo que para evitar siga mi hijo siendo perjudicado en todo lo que se he y continúo manifestando, nuevamente le pido su intervención ante la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), para que su monitora Psic. Ceh Jara, continúe dándole atención y apoyo, así también atención de Psicóloga de la USAER, esto como ya le manifesté en FORMA VIRTUAL. En su oficio de referencia el Mtro. Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY, manifiesta "que solicitó un informe detallado al

personal de la USAER que atiende a la escuela donde se encuentra el menor en cuestión, en donde indique el trabajo que se realiza para dar atención al alumno D.CS.M., en consecuencia se emitió el informe con numero de oficio SEE-U31-003/20-21 de fecha 11 de septiembre del 2020 suscrito por el Dr. Miguel Hernández Lazcano, director de la USAER 31 a través del cual proporciona información del trabajo que realiza el equipo multidisciplinario de la USAER 31 en la escuela "Jacinto Leonardo Rosado Avilés" para dar atención a los alumnos con necesidades educativas especiales específicas en general y al alumno D.CS.M. que en este caso LDM Irasema Beatriz Pino Medina, quien se encuentra trabajando a través de reuniones virtuales con sus maestros a su cargo del grupo y con la madre de familia, también manifiestan que en primera instancia la comunicación a través del docente de grupo regular y en los casos necesarios la comunicación será directa con el padre de familia, en cuanto a las tareas se trabajará de manera colaborativa para realizar los ajustes razonables al currículum priorizando los aprendizajes y/u objetivos determinados en las planeaciones. Anexo copia de los documentos antes mencionados". Lic. Sabido Santana, sobre este párrafo, le manifiesto que únicamente el 14 de los corrientes, se comunicó conmigo por video llamada la psicóloga de la USAER de nombre Malena, desde esta video llamada no ha habido otra video llamada; acaso pretende la SEGEY hacer creer a la CODHEY que con una video llamada de la Psic. Malena, ya está cumpliendo con el derecho a inclusión escolar de mi hijo con Trastorno Espectro Autista Sigo esperando que la CODHEY emita recomendación para que, entre otras recomendaciones, recomiende que la monitora de mi hijo Psic. Ceh Jara le continúe dando atención y apoyo para lo que ha recibido capacitación y preparación constante - El Dr. Miguel Hernández Lazcano, dirige Oficio No. SEE-U31-003/20-21 del 11 de septiembre 2020 al Lic. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), con el cual le informa lo siguiente: "por medio de la presente, y a solicitud de la dirección a su cargo, el que suscribe Dr. Miguel Hernández Lazcano, Director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular No. 31, (USAER 31) me dirijo a usted de la manera más atenta para proporcionar información del trabajo que realiza el equipo multidisciplinario de la USAER 31 en la escuela "Jacinto Leonardo Rosado Avilés con CCT31EPR0230H para dar atención a los alumnos con Necesidades Educativas Específicas (NEE) en general y al alumno DCSM en particular, a través de acciones que coadyuven a la toma de decisiones para determinar los apoyos necesarios que garanticen el derecho a la educación inclusiva así como reducir y eliminar las barreras para el aprendizaje y participación (8.A.P.) tal y como se menciona en la Ley General de Educación en los siguientes artículos: "Artículo 61 La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Artículo 62 El estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación. Artículo 64. En la aplicación de esta ley se garantizará el derecho a la educación a (os educandos con condiciones especiales o

que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizan lo siguiente: IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación; V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran; V. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva. El alumno presenta diagnóstico médico de Trastorno Generalizado del Desarrollo, recibe tratamiento farmacológico de manera constante y sistemática sin terapias de apoyo de manera externa. Cursa este ciclo escolar en quinto grado continuando con la atención recibida por los especialistas de la USAER 31 desde el primer grado. Lic. Sabido Santana, la Ley General de Educación es clara, como se manifiesta en párrafo anterior, se comprueba que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) está violando los derechos humanos y la inclusión escolar de mi Hijo, al negarle la continuidad en la atención y apoyo de su monitora Psic. Nelda Fátima Ceh Jara y Psicóloga de la USAER, porque si bien el Dr. Hernández Lazcano da esta información, la SEGEY no lo está cumpliendo. Considero que personal de ese Organismo deben tener conocimiento de esta Ley, otras más, Convenios Internacionales, etc., en materia educativa y derechos humanos de Niñez, Adolescencia y Juventud, por lo que la CODHEY ya debió haber emitido RECOMENDACIÓN como se lo he pedido en varias ocasiones por escrito y personalmente, para proteger, salvaguardar y subsanar los derechos de mi hijo y los míos como Madre de familia. El Dr. Hernández Lazcano en el párrafo siguiente manifiesta: Con base en el documento "precisiones técnicas durante el trabajo a distancia. Curso 2020-2021" emitido por la Dirección de Educación Especial, el equipo de la USAER 31 ha realizado y planificado las siguientes acciones con NEE en general, incluido el Alumno D.CS.M.: En cuanto a la detección: .- Presentación del equipo del apoyo de la USAER 31 en reunión virtual el día 29 de julio con la Profa. Magdalena de la Luz Alcocer López quien inicia en primera vez en la escuela, interesándose por el estilo y forma de trabajar de la USAER, quien toma la iniciativa para realizar esta reunión. .- En el Consejo Técnico Escolar (CTE) de la escuela primaria del 17 al 21 de agosto, se abordó el trabajo a realizar a distancia con los alumnos y padres de familia. .- Con la USAER del 24 al 28 de agosto se organizaron las actividades que se realizaran el primer bimestre, estrategias de atención a distancia y seguimiento a los alumnos atendidos, formatos de planeación, atención a padres, y asesorías de plataforma Kaambal. En las reuniones programadas con la primaria se tomaron los acuerdos para las estrategias de atención inicial y evaluación diagnóstica. .- El 21 de agosto se acuerda con la primaria que las tres semanas de curso remedial servirán también como evaluación diagnóstica, solicitándole a los padres de familia videos donde los niños se presenten y comenten que les gusta y como se sienten. .- El 26 de agosto se recibe video del alumno DCSM enviado por WhatsApp por la madre de familia, comunicando como se siente y como se ha adaptado con el nuevo modelo híbrido. Lic. Sabido Santana, esta planeación que

manifiesta el Dr. Miguel Hernández Lazcano, está muy bien, pero en el caso de mi hijo la Profesora de Grupo desconoce sobre su condición de Trastorno Espectro Autista, ya que no se dieron los ajustes razonables a sus tareas, las tareas que envió eran muchas y muy complicadas para que mi hijo las pueda realizar, fueron tareas para los alumnos en general, o sea no se tomó en cuenta la condición de NEE de mi hijo. Yo apoyo a mi hijo en sus tareas con el conocimiento que tengo, por lo que requiero que la monitora Psic. Ceh Jara, psicóloga de la USAER y la profesora de grupo me orienten y asesoren ya sea en forma virtual y/o por WhatsApp de cómo puedo apoyar a mi hijo en sus tareas, que deben ser de acuerdo a su nivel escolar y su forma de aprendizaje por su condición. El Dr. Hernández Lazcano continua en su oficio de referencia: En cuanto a la planeación: **PLAN DE INTERVENCIÓN:** Su elaboración y/o seguimiento se realizará cuando haya un regreso presencial a clases. Durante estas semanas de diagnóstico, se atendió a los niños con NEE con información proporcionada por el maestro de grupo y los padres de familia para luego retomar la EPP, el plan de acción realizado el curso pasado y el informe final para dar a conocer a la docente de grupo y a la directora las características necesidades. en la página siguiente de este oficio que es la penúltima hoja, se observa claramente que se ocultó el contenido de la mitad de la de la misma, y después de lo que se ocultó, continua lo siguiente: tomaron acuerdos para atención de los niños. .- Lunes 14 de septiembre: Reunión del Equipo de Apoyo a través de una video llamada con la madre de familia del alumno DCSM para dar atención a las necesidades socioemocionales que está presentando el niño durante este periodo de confinamiento. .- El jueves 17 de septiembre: Reunión con el equipo de apoyo para la planeación del análisis del apartado 4 del informe final de cada alumno (sugerencias y pendientes de trabajo) y el Plan de Acción, para determinar si continúan enviando tareas relacionadas con las NEE priorizadas o se realiza alguna modificación, vinculados con las estrategias y los recursos que, tanto el maestro de grupo como la escuela primaria, decidan para trabajar con los alumnos. Cuando se considere y se cuente con el recurso tecnológico el personal de USAER trabajará de manera individual con los alumnos, por ejemplo: puede programar video llanadas con los alumnos (para trabajar aspectos específicos y en acuerdo con el docente de grupo) y/o padres. Se utilizará el formato de planeación acordado en colegiado, registrando cuales son las NEE priorizadas para el alumno, que tipo de apoyos y ajustes se sugerirán a los docentes, que tipo de actividades se enviarán directamente al alumno, así como las sugerencias para disminuir o eliminar alguna barrera para el Aprendizaje y la Participación. Lic. Sabido Santana, la acciones contenidas en la Planeación de Intervención para alumnos con NEE, no se le ha dado a mí Hijo, como manifesté en el 82 párrafo de este oficio, el 14 de septiembre recibí video llamada de la Psicóloga de USAER, quien pudo comprobar el estado psicoemocional de mi hijo propiciado por el confinamiento y el exceso de tareas que le marca la profesora de grupo sin tomar en cuenta los ajustes razonables por su condición de Trastorno Espectro Autista, esta y otras situaciones lo hice del conocimiento de la Psicóloga de la USAER, pidiéndole su atención. Siendo que de la Planeación de Intervención solo se cumplió el punto sobre esta y única video llamada. El Dr. Hernández Lazcano continúa en su oficio: En el caso de los alumnos que se encuentran, en atención grupal se trabajará a través de maestros de grupo regular, registrando las acciones en el formato de eventos significativos. .- COMUNICACIÓN

CON LOS PADRES: Esta comunicación se está dando en primera instancia a través del docente de grupo regular y en los casos que consideremos necesario, nos comunicaremos directamente con el padre de familia. Cuadro de recursos analizando previamente en Consejo Técnico (Anexo 2). - ENVIÓ DE TAREAS: Esta se determinarán a través de la vinculación entre el personal de USAER y el de escuela regular, programando trabajar de manera colaborativa para realizar los ajustes razonables al currículo, priorizando los aprendizajes y/u objetivos determinados en las planeaciones. Evitando saturar con dobles tareas a los alumnos. Lic. Sabido Santana, sobre lo que se manifiesta, no se cumple esta planeación con mi hijo, tengo comunicación por What'sApp con la profesora de grupo de 52. Grado, quien me envía las tareas y yo se las envié cuando mi hijo logra terminarlas, a ella le he manifestado que mi hijo no puede cumplir con las tareas porque no se hace los ajustes razonables, debiendo adecuarlas de acuerdo a su condición de Trastorno Espectro Autista de tal manera que se facilite realizarlas, además que no tienen los ajustes razonables, son demasiadas las tareas que envía. Esta situación y el confinamiento ha propiciado en mi hijo, desesperación, ansiedad, ahora por todo (lora, cuando él no era de estar llorando, es tanta su alteración que ya casi no duerme, empeorando en su condición de NEE y su aprendizaje; por el incumplimiento a su derecho a inclusión escolar por su condición, porque al no tener el apoyo de su monitora Psic. Ceh Jara, de psicóloga de USAER, él como ya manifesté está desesperado, casi no duerme, temo por la salud de mi hijo. El Dr. Hernández Lazcano continúa en su oficio: Seguimiento: Evaluación a Distancia: Se realizará a través de un instrumento sencillo diseñado por el maestro regular, junto con el apoyo que se pueda aplicar a partir de la observación de evidencias {solo en caso de que el padre pueda enviarlas) o a partir de la comunicación que se establezca con los padres de familia. Se tomará como evidencias aquellas actividades que el alumno trabaja de acuerdo a los diferentes contextos, usando cuadernos, hojas u otras formas de representación. Los padres que tengan un celular con cámara podrán tomar fotos y videos y enviarlo al docente cuando puedan, resguardando estas evidencias digitales sin tener que imprimirlas. En algunos casos, en los que el padre no cuente con recursos tecnológicos o no pueda enviar evidencias, no se le exigirá hacerlo. En el momento en que se regrese a la modalidad presencial se aplicará la evaluación diagnóstica a todos los alumnos. En la estrategia "Aprende en casa 2" se considerarán los programas de TV que se adapten a las características de los alumnos con NEE atendidos, orientando a los docentes, se brindarán orientaciones para movilizar apoyos y elaborar ajustes razonables de los alumnos. Lic. Sabido Santana, las indicaciones del Dr. Hernández Lazcano son claras, pero no se están cumpliendo. Y el hecho que haya ocultado la mitad de la penúltima hoja del escrito del Dr. Hernández Lazcano, me llena de incertidumbre, se puede presumir que esto lo pudo haber hecho el Jurídico de la SEGEY, porque es el que envía a la CODHEY los oficios como respuesta a las investigaciones que le solicita este Organismo autónomo, pues no es creíble que el Dr. Hernández Lazcano haya entregado al Mtro. Jesús Valencia Mena, Director de Educación Especial de la SEGEY, su oficio ocultando el contenido de la parte de una hoja del mismo, porque creo que el Mtro. Valencia Mena no le hubiera aceptado este oficio en estas condiciones. Lic. Sabido Santana, le recuerdo que con el OFICIO EXP. AEPAFY-PELM-24-2020 fechado el 04 de septiembre 2020, también hice de su

conocimiento que el maestro de física Prof. Sergio Palma, informó el 1ro. Septiembre 2020 a madres y padres de familia por mensaje de WhatsApp lo siguiente: "que en virtud de la nueva modalidad de las clases a las que todos nos estamos acoplando, he decidido implementar un cambio en el envío de tarea de educación física, esto con la finalidad de llevar un mejor control de los alumnos que están cumpliendo con realizar sus actividades marcadas. Para lo cual doy las siguientes especificaciones: el correo sí que me mandaran las tareas a partir de la actividad correspondiente a esta semana será. Dio el correo y los horarios, también puso una NOTA: LAS TAREAS A PARTIR DE LA CLASE DE ESTA SEMANA YA NO SE MANDARÁ POR WHATAPP. Por este mensaje del Prof. Sergio Palma, le conteste "que si por Whats es un poco complicado imagínese por correo, espero pueda aceptar las tareas de mi hijo por WhatsApp, espero su pronta respuesta", él me contestó "las tareas serán aceptadas por correo únicamente para poder ser subidas a plataforma que indico la directora, le agradecería que me lo mandara por correo, ya que por WhatsApp no serán r, recibidas, muchas gracias", le conteste que no tenía correo, como a los diez minutos me contestó: "buenas tardes, por excepción le aceptaré las tareas por WhatsApp, le agradecería que tenga las especificaciones que le indique, y le pediría discreción para no causar conflicto con los demás padres de familia". Mi Hijo por su condición y sin la atención de su monitora Psic. Nelda Fátima Ceh Jara, de Psicóloga de la USAER, no puede cumplir con el exceso de tareas que le envía la profesora de grupo sin los ajustes razonables necesarios por su condición de Trastorno Espectro Autista, como pretende el Prof. Sergio Palma que además mi hijo pueda cumplir con las tareas que él manda, varias madres y padres de familia que como yo no tienen correo, también tendrán complicaciones para enviar las tareas de sus hijos (as), (o que les perjudicaría en sus calificaciones. No es correcto que pidan que se haga esto y otras cosas sin tomar en cuenta si madres y padres contamos con recursos o lo necesario para poder hacer lo que nos piden. Al no tener respuesta a este correo electrónico, el 7 de julio 2020, le envié otro email, adjuntándole OFICIO NUM 221 ASUNTO: INFORME DE ATENCIÓN de fecha 28 de junio 2020 del Psic. Dr. Miguel Hernández Lazcano, director de la USAER 31, con atención a la Mtra. Irma Perera Suaste, Supervisora Zona 04 Educación Especial y al Mtro. Jesús Valencia Mena, director de Educación Especial de la SEGEY, en el cual, entre otras manifestaciones, también indica que el hijo menor de la Sra. MC requiere lo siguiente: "QUE LA MONITORA SEA ESPECÍFICAMENTE LA PSICOLOGA NELDA CEH JARA, PARA DAR CONTONUIDAD Y CONSOLIDAR PROCESOS RELACIONADOS CON LA INCLUSIÓN EDUCATIVA, ADEMAS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTAN ESTA CONDICIÓN Y QUE SE MANIFIESTAN ANTE CIERTOS CAMBIOS, HAYA RETROCESOS Y SE DESENCADENEN LAS CONDUCTUAS DISRUPTIVAS". También le manifesté situaciones sobre la directora designada antes de la contingencia sanitaria, quien hasta la fecha de este email no había entregado a la Sra. MC copia de la solicitud que la dirección de la escuela primaria hace anticipadamente a cada ciclo escolar a la Dirección jurídica de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY),, para la firma del contrato correspondiente de la Psic. Nelda Fatima Ceh Jara, monito del hijo menor de la quejosa quien tiene condición de TRASTORNO ESPECTRO AUSTISTA, siendo el motivo de esta queja porque la SEGEY no garantiza que la Psic. Ceh Jara continuará como monitora/sombra del menor....".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadana **SIMC**, relativos al **Derecho de Petición**; al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en agravio del menor de edad D.C.S.M. y de alumnos de la Escuela Primaria Estatal Número 360 “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, así como al Derecho a la Educación Inclusiva del citado menor de edad D.C.S.M., lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

En primer lugar, se dice que los Servidores Públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado vulneraron el **Derecho de Petición** de la agraviada, en virtud de que el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, la ciudadana SIMC, acudió a las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a efecto de presentar una petición por escrito a la licenciada Lizette Mimenza Herrera, Directora Jurídica de la citada Secretaría, siendo el caso que la persona encargada de recibir los escritos y/o documentación en dicha dependencia, se negó a recibir la petición sin causa legal que justificare tal acción, tal y como se describirá en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Respecto al **Derecho de Petición**⁴ es considerado por la doctrina como el derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa, así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.

Dicho derecho, se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: noviembre de 2015, México, p. 234.

“Artículo 19.-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

De igual forma, se encuentra en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dispone:

“Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

De igual forma, se tiene que los servidores públicos docentes que laboran en la Escuela Primaria Estatal Número 360 “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida Yucatán, vulneraron **los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en primer lugar, en agravio del menor de edad D.C.S.M., derivado de un incidente ocurrido en la escuela el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, y en segundo lugar, al haber colocado en una cartulina pegada en la entrada de la citada escuela los nombres de los menores de edad que no “quieren trabajar”, sin tomar en consideración alguna otra forma de comunicación que pudiera proteger su integridad.

La violación a **los Derechos del Niño**⁵, es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho se encuentra protegido, en el párrafo noveno, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.

“Artículo 4. (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

Así como en el cuarto párrafo, del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.

De igual forma, en los artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al estipular:

“Artículo 5.- Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”.

“Artículo 21. Atribuciones comunes. Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes: I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente...”.

El artículo 1, fracciones I y II; 2, fracción I; 6, fracción I; 15; 46; 47, fracción I, y 103, fracciones VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la época de los hechos, que estipulan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno...”.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez...”.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral...”.

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”.

Los artículos 7, fracciones I, VI y XV; 8, fracción III, y 42, de la Ley General de Educación, vigente en la época de los hechos, que al respecto indican:

“Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimientos de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; (...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; (...)

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos. ...” [...]

“Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra

las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. (...) III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

“Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación...”.

En la esfera internacional se encuentra salvaguardado en los artículos 1, 2, 3.1, 6.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

“Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“Artículo 6. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...”.

“Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...”

Al igual que en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, al estatuir lo siguiente:

“Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Por último, se dice que la autoridad responsable vulneró el **Derecho a la Educación Inclusiva**, en agravio del menor de edad D.C.S.M., en virtud de que dicho agraviado se encuentra diagnosticado con el trastorno de espectro autista, por tal motivo, contaba con el apoyo de una monitora para su inclusión educativa, sin embargo, debido a la pandemia originada por el virus SARS-COV-2, la autoridad decidió prescindir de los servicios de la maestra “sombra” o monitora, en la modalidad de clases a distancia, sin proporcionar motivos, razones y fundamentos legales suficientes para acreditar la viabilidad de su determinación, así como la falta del documento, protocolo, lineamientos o guía de trabajo relacionado con la labor que desempeñan los monitores, lo cual resulta indispensable para medir la calidad del servicio, así como los avances y objetivos que garanticen el derecho del agraviado a recibir una educación integradora e inclusiva.

Este Derecho de encuentra en:

El párrafo segundo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que establece:

*“Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, **inclusiva**, pública, gratuita y laica”.*

La fracción segunda del artículo 10 de la Ley General de Educación, que señala:

“Artículo 10. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

*II. **Inclusiva**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos; b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud...”.*

La fracción II, del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, que establece:

“Artículo 13. Características de la educación Corresponde al estado la rectoría de la educación; la impartida por este, además de obligatoria, será:

*II. **Inclusiva**, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos. b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la inclusión, la accesibilidad y los ajustes razonables. c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos. d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud”.*

De igual forma, las fracciones IX y X del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que señalan:

*“Artículo 10. **Se reconocen como derechos fundamentales** de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:*

***IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión,** tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante*

evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. **Contar**, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, **con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular...**”.

En el ámbito internacional se encuentra el artículo 28 de la Convención de los Derechos del niño, que señala:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...”

El punto 1 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 265/2019**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos de la ciudadana **SIMC**, relativos al **Derecho Petición**; al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio del menor de edad D.C.S.M., y de alumnos de la Escuela Primaria Estatal Número 360 “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, así como al **Derecho de Educación Inclusiva**, en agravio del referido menor de edad D.C.S.M., tal y como se expondrá a continuación.

PRIMERA.- Previo al análisis del presente caso, importa destacar los siguientes hechos:

En fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, la ciudadana SIMC presentó un escrito ante este Organismo, a fin de interponer formal queja en contra de la servidora pública encargada de recibir correspondencia en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, ya que en esa misma fecha se presentó en dichas oficinas a fin de dirigir una petición a la Directora Jurídica de la Secretaría, sin embargo, la persona que en ese momento recibía correspondencia de nombre “Guadalupe”,

se negó a recibir su escrito, motivo por el cual acudió a este Organismo, a efecto de recibir apoyo.

En virtud de lo anterior, mediante oficio O.Q. 4757/2018, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, esta Comisión solicitó a la autoridad la adopción de una medida cautelar, así como un informe que detallara la intervención que tuvo el personal a su cargo respecto a los hechos manifestados por la quejosa. Siendo que mediante oficio SE-DJ-DH-583-2019, de fecha tres de julio de dicho año, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, refirió que dicha servidora pública manifestó que es parte de sus funciones leer los escritos que va a recepcionar y que en ningún momento se negó a recibir el oficio presentado por la quejosa, sino que por el contrario, se le hizo una observación sobre el escrito, pero que nunca condicionó la aceptación del mismo, y fue la propia quejosa quien optó por no dejarlo.

Con base en lo anterior, mediante oficio O.Q. 4758/2019, notificado a la agraviada el cuatro de julio de dos mil diecinueve, este Organismo puso a la vista el referido informe de la autoridad, siendo que en fecha diez de julio siguiente, la agraviada manifestó, entre otras cosas, que la persona que se negó a recibir su escrito le manifestó que no podía recibirlo, toda vez que había puesto en el cuerpo del mismo el nombre de la persona que fungía como monitora/sombra de su hijo y que para poder recibirlo debía elaborar otro sin señalar el nombre de la psicóloga. Posteriormente, en fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve, la ciudadana SIMC presentó un nuevo escrito, al cual adjuntó un disco compacto marca verbatim, en el cual obra un audio con la conversación entre la quejosa y la servidora pública encargada de la recepción. Siendo que en fecha catorce de agosto de dicho año, personal de esta Comisión dio fe del contenido del disco compacto, haciéndose constar lo siguiente:

“Persona 1: ¡Buenas tardes!

Persona 2: Adelante, Adelante, Ella se lo recibe.

Persona 2: ¿Porque tiene que ser ella? Y si a la Maestra la cambian de escuela.

Persona 1: ¿Cómo que si a la maestra?

Persona 2: Si, ¿si la psicóloga pide un cambio de escuela? Es un servicio gratuito, no es un servicio que usted paga Porque tiene que poner que sea ella

Persona 1: No tanto que sea ella, o sea que el niño lleve a la monitora.

Persona 2: Pero usted está poniendo acá el nombre de la maestra y si la maestra quiere cambiarse de escuela porque es su derecho

Persona 1: Pues ya sería así como que estén en dado caso de que haya retrocesos así con el niño, pues ya vendría ya, ya lo checarían ahí, con USAER, la SEP

Persona 2: No, es que no puede exigir que sea la maestra tal, porque los maestros se cambian de escuelas, porque se acercan a otros lados.

Persona 1: Lo sé y lo entiendo, no es tanto eso, sino que cómo?

Persona 2: Entonces cámbiele esto, porque no puede cerrarse usted a que no puede cerrarse, o sea que se le asigne la sombra a su hijo es una situación, pero que ya usted ponga que tiene que ser ella, no es posible porque, por que ellos tienen cambios, son trabajadoras y buscan sus beneficios por ejemplo tiene una escuela más cercana a su casa,

hasta lo sea la maestra mejor un transporte, menos gasolina, entonces también ellos tienen derecho a estos beneficios.

Persona 1: Y esto, ¿no me lo puedes recibir mientras tanto?

Persona 2: No, tiene que cambiar el nombre.

Persona 1: Porque, porque lo que pasa como ya luego salen todos y el tiempo y así.

Persona 2: No, no puedo recibirlo así, cámbielo, porque si yo le recibí esto, está usted cerrada a que tiene que ser ella, ya usted pida que se le apoye con la sombra, nosotros aquí estamos hasta el 22 de julio, no hay problema por eso, todas las oficinas salen hasta ese día.

Persona 1: Ya, ¿así no me lo puedes aceptar?

Persona 2: No seño, porque usted está poniendo que debe ser esa maestra y como ha cambios geográficos ahorita, que tal que a psicóloga la cambien de escuela, porque, porque es su derecho también de ella, así como usted exige un derecho, ellos como trabajadores también tienen derechos a cambiarse de escuela, entonces si usted se cierra que tenga que ser ella, no, no, no podría yo recibirselo, quítele el nombre y pida solo la sombra

Persona 1: Y lo que usted me dice, ¿me lo puede dar por escrito?

Persona 2: No, porque le estoy comentando, usted está presentando el escrito, o sea usted no puede exigir que sea una persona, porque además es un servicio gratuito que le están apoyando, normalmente las mamás pagan ese servicio.

Persona 1: Porque de hecho yo, como aquí menciona yo no estoy peleando que sea la psicóloga.

Persona 2: Si, que sea asignada su monitora la Psicóloga Nelda Ceh Jara, ponga usted que se le proporcione el servicio de la sombra, puede ser otra maestra, porque ellos también tiene derechos.

Persona 1: De hecho, eso es lo que se pide acá, la sombra, como aquí menciona, la Directora dijo que aquí.

Persona 2: Si, pero usted está poniendo un nombre de la maestra, quítele el nombre y nada más póngale la sombra como lo puso acá, y yo se lo recibo, ¿sí? Porque hay cambios geográficos en este momento, la maestra se cambia porque tiene un derecho como trabajadora.

Persona 1: Si, lo entiendo pero aquí lo que se pide es la sombra nada más, aquí no, sí, sí se menciona a la maestra.

Persona 2: Si, seño pero usted pone el nombre, entonces quítele el nombre, y con mucho gusto se lo recibo.

Persona 1: ¿Así no me lo puede recibir?

Persona 2: No es que no se lo quiera recibir, si yo le recibo esto, o sea estamos aceptando de que tiene que ser esta persona quien tiene que atender a su hijo, si, tráigalo sin el nombre para que le den un apoyo.

Persona 1: Gracias”.

Así las cosas, mediante oficio O.Q. 6351/2019 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, este Organismo, informó a la autoridad sobre la grabación entre la quejosa y personal de dicha secretaría, para ello remitió la transcripción y copia del audio y se solicitó a la Dirección Jurídica de la SEGEY un informe adicional, respecto a estos hechos.

En contestación a lo antes descrito, mediante oficio **SE-DJ-DH-669/2019**, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, la autoridad responsable rindió su informe adicional, sin embargo, del análisis efectuado al mismo, se observa que omitió realizar alguna manifestación respecto a los hechos relacionados con la grabación ofrecida por la quejosa, pues únicamente se limitó a señalar que la psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara, fungirá como sombra del menor D.C.S.M. durante el periodo del veintiséis de agosto al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, mediante oficio O.Q. 6603/2019, notificado a la autoridad en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Comisión informó que no había respuesta respecto al contenido del disco compacto presentado por la agraviada, por lo anterior, se realizó un recordatorio a la Dirección Jurídica de la SEGEY, para que en el término de tres días naturales se pronunciara al respecto. Posteriormente, mediante oficio SE-DJ-DH-685/2019, de fecha seis de septiembre siguiente, la autoridad responsable transcribió los informes remitidos con anterioridad y únicamente agregó que “...derivado de los hechos puestos de conocimiento a esta autoridad mediante las manifestaciones de la quejosa entre la interacción de la misma con el personal de la secretaria de educación, se procedió a exhortar a todo el personal de la Dirección Jurídica, para que se abstengan de realizar observaciones a la documentación que debe recepcionar...”. Sin embargo, este Organismo advierte que nuevamente omitió realizar alguna manifestación respecto al contenido de la grabación ofrecida por la quejosa, por tal motivo, **resulta dable tener por ciertos los hechos manifestados por la parte agraviada**, en relación a la negativa de la servidora pública de recibir su escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que expresamente señala:

“Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento. La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.

Sentado lo anterior, resulta evidente para quien esto resuelve, que la persona encargada de la recepción de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado vulneró el **Derecho de Petición** de la ciudadana SIMC, ya que el hecho de solicitarle a la quejosa que en el cuerpo del escrito omitiera el nombre de la psicóloga que en ese momento fungía como monitora del menor de edad D.C.S.M., transgrede lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación del Estado de permitir a los ciudadanos a dirigir peticiones a cualquier Órgano o servidor público.

En cuanto a este derecho, cabe resaltar que la palabra petición proviene del latín *petere* (que significa dirigirse hacia un lugar, solicitar). Luego entonces, no se soslaya que para poder hacer efectivo el Derecho de Petición, la solicitud debe ceñirse a cumplir ciertos requisitos, los cuales encuentran su justificación al desentrañar el propio artículo 8 de nuestra Carta Magna. Estos requisitos han sido ampliamente analizados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de los que se pueden encontrar una gran cantidad de criterios jurisprudenciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación y que resultan orientadores para las distintas dependencias de Gobierno.

Así las cosas, **el primer requisito** de origen constitucional, radica en que la autoridad conozca de la petición por escrito, es decir, se entiende que deberá presentarse a través de algún documento o cualquier papel manuscrito o impreso, ya que esto permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada.

La segunda exigencia consiste en señalar la autoridad o servidor público al que va dirigida dicha petición, esto a fin de evitar confusiones tanto para el solicitante como para la autoridad que deberá resolver. **El tercer requerimiento** es la designación de un domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que este derecho tiene un correlato con el deber de la autoridad de responder y notificar al peticionario. Con la utilización de las nuevas tecnologías los peticionarios pueden proporcionar otros medios de notificación como el teléfono y el correo electrónico.

El cuarto requisito es la firma del peticionario, la cual si bien no se encuentra expresamente en el texto constitucional, esta resulta indispensable para que el documento o escrito se perfeccione jurídicamente, así como asumir las cargas que puedan derivarse de su actividad y ostentar la titularidad del derecho. **La quinta exigencia** consiste en que la petición deberá ser formulada de forma pacífica y respetuosa, a este respecto Luis Bazdresch⁶ señala que al ocuparse de los referidos conceptos el primero de ellos atiende a una regla de convivencia social y el segundo a la dignidad propia de la autoridad.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado al escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve firmado por la ciudadana SIMC, a juicio de esta Comisión protectora de Derechos Humanos se concluye que contenía los requisitos mínimos para ser admitido por la servidora pública encargada de la recepción en la Dirección Jurídica de la SEGEY, la cual se negó a recibirlo por el hecho de haber leído en el cuerpo del mismo el nombre de la monitora Nelda Ceh Jara, además de que le pidió omitir el nombre para poder recibirlo, sin embargo, se advierte que pasó por alto que dicha observación era en esencia, el fondo de su petición puesto que la agraviada solicitaba que la citada monitora continuara siendo sombra de su hijo menor de edad D.C.S.M.

En consecuencia, ante la innegable violación al **Derecho de Petición** de la agraviada, se tiene que la servidora pública responsable de la recepción de documentos transgredió lo

⁶ Luis Bazdresch, *Garantías Individuales*, 2ª ed., México, Trillas, 1990, p.132.

estipulado en el artículo 8 constitucional, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al haberse negado a recibir el escrito de la parte quejosa, sin causa legal suficiente.

SEGUNDA.- Ahora bien, es importante resaltar, que la Convención sobre los Derechos del Niño, como máximo instrumento internacional para la protección de la niñez, establece en el artículo 19.1, que los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Bajo esta óptica, cuando un menor de edad se encuentre bajo la responsabilidad de guía y cuidados docentes, en definitiva, el compromiso principal recae en la autoridad y el personal educativo, quien de forma inherente a su labor lleva implícito la observancia por el entorno en que se desenvuelve el alumno, en virtud de la custodia adquirida dentro del aula; de tal manera que al vislumbrar actos o acciones en su perjuicio que puedan menoscabar su integridad y dignidad humana, debe actuar en concordancia con el deber de cuidado y la debida diligencia; presupuestos éticos que rigen el actuar profesional de todo servidor público.

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo la integridad personal. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, la debida diligencia por parte de las autoridades supone inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulneren o trasgredan derechos fundamentales, ya que es determinante para efecto de prevenir la consecución de nuevas violaciones. Así, existe un enlace entre las responsabilidades administrativas y educativas en materia escolar cuando el personal docente compagina en su labor cotidiana los principios de debida diligencia así como debido cuidado de niñas y niños; siendo prioritario establecer medidas que les amparen contra todo acto que vulnere su esfera física, sexual, psicológica y moral.

El artículo 4, párrafo nueve, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, en atención al escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, la parte quejosa manifestó lo siguiente: *“...el 27 de agosto 2019 como desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020 llevé a su escuela a mi hijo menor a la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", al regresar por él a la hora de salida, pasaban los minutos y mi hijo no salía, pasó como media hora, cuando vi que salió la profesora de grupo ya para irse de la escuela, como no dejan entrar, le dije a su hermana que vaya a ver si estaba en salón y no estaba, maestras vieron que no estaba mi hijo en su salón y no buscaban que decirme; por lo que mi esposo entró a la escuela para buscarlo y yo me quedé preguntando en la calle si lo habían visto salir y las madres a quienes le pregunté me decían que no lo habían visto, en eso estaba cuando sale mi esposo de la escuela y me dijo que el niño estaba en el baño, estaba desesperado y asustado porque no había papel y por eso se quedó en el baño, hablé con él hasta que pude lograr calmarlo; la directora Profa. Mildred Elizabeth Sosa Loeza me dijo "ya vez porque necesitamos a la sombra", preferí no contestarle y retirarme con mis hijos; al salir me encontré con la profesora de grupo, quien me dijo que le había dicho a mi hijo que la esperara en el salón que no tardaba en regresar y que como cuando regreso no lo vio, y que pensó que ya se había ido...”*

En este orden de ideas, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, esta Comisión determinó pedir un informe a la autoridad señalada como responsable, siendo que en fecha diez de marzo del año en curso, contestó el requerimiento, solicitó una ampliación del término otorgado, toda vez que estaban en espera de recibir los informes correspondientes.

Por tal razón, en fecha doce de marzo del año que transcurre, esta Comisión acordó otorgarle una prórroga de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, la cual se realizó el trece siguiente, de conformidad con el sello de recibido de la Dirección Jurídica de la autoridad responsable, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha rendido el informe de ley respectivo relacionado con los hechos narrados por la quejosa. En virtud de lo anterior, **se tienen por ciertos los hechos manifestados por la parte agraviada**, respecto a que los servidores públicos docentes de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", desconocían dónde se encontraba el menor a la hora de salida de las clases, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que expresamente señala:

“Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento”.

En este sentido, esta comisión señala que existió descuido de parte de los docentes encargados de vigilar a los alumnos de su clase, lo que implica que faltaron a su deber de cuidado y debida diligencia que les era exigible, ya que en esos momentos el menor de edad

D.C.S.M. se encontraba bajo su custodia, al estar en horario de clases, por lo que durante ese horario escolar constituía su deber vigilar también que todos los menores sean recibidos por sus padres a la hora de salida, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, si tomamos en consideración que el menor de edad agraviado se encuentra diagnosticado con el Trastorno de Espectro Autista, según consta en el certificado médico de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, elaborado en el Hospital Regional Ignacio García Tellez, ofrecido por la agraviada, por ende, la institución educativa se encuentra obligada a brindar una protección reforzada a los menores diagnosticados con este tipo de trastornos, atendiendo a su susceptibilidad de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.

De igual forma, se acreditó que los servidores públicos docentes de la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", vulneraron los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de los estudiantes matriculados en dicha institución, se dice lo anterior, ya que mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, la ciudadana SIMC manifestó que *"...la directora Profa. Sosa Loeza, desde el lunes 16 de diciembre de 2019, puso una cartulina que puso en la reja a la entrada de la escuela exhibiendo los nombres de los alumnos y alumnas "que no saben leer", a la vista de madres, padres y público en general; lo que es una grave violación a los derechos humanos de estos menores de edad. Anexo fotocopia de la cartulina donde directora exhibe a alumnos y alumnas que no saben leer..."*. A dicho oficio anexó una fotografía de la entrada de una escuela, la cual tiene una cartulina con los nombres de once niños, indicando que no quieren trabajar, platican y les falta materiales.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción VII del artículo 30 de la Ley del Educación del Estado de Yucatán, el cual establece que es obligación de los directores propiciar la corresponsabilidad y la comunicación fluida entre los padres y madres de familia y las autoridades educativas para favorecer la formación integral y el bienestar de los educandos, lo cual implica que los servidores públicos docentes tienen el deber de informar todo lo relacionado con el proceso educativo a los padres de familia, sin menoscabar la dignidad humana de los alumnos.

Según Waterford.org⁷, la participación de los padres en el proceso educativo se refiere a que tanto maestros como padres de familia compartan la responsabilidad de enseñar a los alumnos y trabajen en conjunto para alcanzar los objetivos educativos. Para lograrlo, la organización sugiere que los docentes inviten a los padres a reuniones y eventos escolares de manera regular y que los padres, voluntariamente, se comprometan a priorizar estas metas.

Al hablar del nuevo proceso educativo, inevitablemente lleva consigo hablar de una relación activa y positiva entre todos los agentes involucrados en el mismo, lo que implica diseñar juntos lo mejor para el hijo y/o alumno y entre todos determinar las áreas a mejorar y hacia

⁷ Organización fundada por el Dr. Dustin Heuston en 2009.

dónde avanzar. Ese camino conduce hacia una educación inclusiva en la que todos participan activamente, transformando la escuela con base en los principios de normalización e igualdad de oportunidades y donde el respeto a la diversidad está presente como valor y principio de la acción.

Por ello, es importante que los servidores públicos distingan el tipo de información que pueden comunicar a través de anuncios colocados en la entrada de la escuela, los cuales son dirigidos a un público en general (por ejemplo avisos de festividades, actividades, cambios en el horario escolar, etc.) y cuáles ameritan un trato con mayor privacidad y confidencialidad como hablar sobre la conducta, participación o el desarrollo académico de los alumnos. La actitud del personal docente terminó por señalar de forma negativa a los menores de edad que presentaban dificultades en su desempeño escolar, en conclusión, esta Comisión determina que el método usado por el personal docente no fue idóneo como medio de comunicación con los padres y madres de familia.

Por todo lo anteriormente relatado, quedó demostrado la violación a los **derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio del menor de edad D.C.S.M. así como de los alumnos matriculados en la Escuela Primaria "Jacinto Leonardo Rosado Avilés", por parte de Servidores Públicos adscritos a dicha institución educativa.

TERCERA.- Continuando con el análisis del presente caso, la ciudadana SIMC manifestó que la autoridad responsable vulneró el Derecho a una Educación Inclusiva en agravio de su hijo menor de edad, al no garantizar que la Psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara continúe como monitora de D.C.S.M, lo cual podría producirle retrocesos en su proceso educativo, ya que el menor tiene Trastorno de Espectro Autista, lo cual acredita con el diagnóstico médico de su referido hijo, realizado en el consultorio de neurología pediátrica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, esta Comisión mediante oficio O.Q. 4757/2019 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, solicitó al Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado la adopción de una medida cautelar, para el efecto de garantizar la asignación de la monitora al menor de edad D.C.S.M., y con ello garantizar el derecho a la educación del menor, en respuesta a lo anterior, mediante oficio SE-DJ-DH-561-2019, la autoridad manifestó no aceptar dicha medida cautelar, toda vez que el menor contaba en ese momento con la monitora de nombre Nelda de Fátima Ceh Jara y por tal razón, no existía vulneración al derecho a la educación inclusiva del alumno.

Posteriormente, mediante oficio 6020/2019, esta Comisión solicitó un nuevo informe a la autoridad responsable, dando vista de las manifestaciones de la ciudadana MC, siendo que mediante diverso oficio número SE-DJ-DH-669-2019, de fecha veintinueve de agosto siguiente, la autoridad remitió copia del contrato provisional de veintisiete del mismo mes y año, el cual acreditaba que la psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara laboraría como monitora en la escuela donde estudia el hijo menor de la quejosa, por el periodo comprendido del veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de dicho año.

Así las cosas, mediante oficio V.G. 58/2019, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, notificado el ocho siguiente, este Organismo solicitó a la autoridad un informe a través del cual manifestara si fue renovado el contrato de la psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara, siendo que en fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante oficio SE-DJ-DH-23-2020, la autoridad responsable remitió un nuevo documento provisional de fecha ocho de enero del presente año, en el cual consta que dicha monitora brindará sus servicios profesionales en la escuela donde cursa el hijo menor de la quejosa, por el periodo comprendido del ocho de enero hasta el siete de julio de dicha anualidad.

En esta tesitura, esta Comisión advierte que ante los diversos requerimientos efectuados, la autoridad responsable ha proporcionado evidencias que demuestran que el menor de edad D.C.S.M., estaba recibiendo los servicios de una monitora hasta el día siete de julio del año dos mil veinte.

Sin embargo, es importante recordar que el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, calificó al brote del nuevo coronavirus (SARS-COV-2) como una "pandemia", debido a la cantidad de casos de personas infectadas y a raíz de esta contingencia surgieron situaciones excepcionales nunca antes vividas que han puesto de relieve dificultades en diversas materias, incluido el sistema educativo de nuestro país.

Con la suspensión de las clases en modo presencial, la sociedad se ha enfrentado a un escenario de incertidumbre, en el que las autoridades educativas han intentado dar respuesta a las necesidades y adversidades del educando y de los padres de familia, implementando un sistema de clases a distancia en el cual los estudios, actividades, tareas y evaluaciones se realizaron a través de los diversos medios tecnológicos de comunicación.

Durante este nuevo panorama, mediante escrito de fecha seis de julio del año dos mil veinte, la parte quejosa manifestó que la Directora de la Escuela Primaria Estatal "Jacinto Rosado Avilés" hasta la presente fecha no había entregado a la quejosa copia de la solicitud de los servicios de una monitora para su hijo menor de edad, dirigida a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado. De igual forma, adjuntó a su escrito copia del oficio 221, de fecha veintiocho de junio del año en curso, suscrito por el equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (U.S.A.E.R. 31), el cual cuenta con el visto bueno del Director de la referida Unidad, a fin de reforzar su solicitud de que la psicóloga Ceh Jara sea renovada como monitora de su hijo.

En dicho informe, se advierte que consta el diagnóstico del menor de edad D.C.S.M.; las funciones de la monitora Nelda de Fátima Ceh Jara, las cuales son en esencia, acompañar directamente al estudiante D.C.S.M. durante su proceso educativo dentro del ambiente escolar, motivarlo a interactuar con sus compañeros, participación en clase, cumplimiento de tareas, atención de dificultades conductuales, académicas, de atención y emocionales, crear un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar, seguimiento a las interacciones del menor de edad, repetir y explicar lo que la maestra de grupo señala (instrucciones, indicaciones, actividades, ejercicios, etc.), apoyar a la maestra de grupo y a

los compañeros del salón de clase para que conozcan de qué manera pueden dirigirse al niño, seguimiento de la elaboración, ejecución y realización de las actividades planteadas por la maestra de grupo, entre otras. De igual forma, consta la actualización de su evaluación psicopedagógica y las acciones a realizar con el menor de edad D.C.S.M., así como una observación respecto a la pandemia ocasionada por el COVID-19, donde se previene que al regreso a clases presenciales se produzcan desajustes en cuanto a la conducta de todo el alumnado. Por todo lo anterior, se requirió específicamente a la psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara como monitora del menor de edad D.C.S.M, a fin de dar continuidad y consolidar los procesos relacionados con la inclusión educativa del referido menor, ya que ha sido capacitada desde que fue asignada a la unidad y cuenta con elementos teórico-pedagógicos y metodológicos.

Posteriormente, mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del año en curso, la parte quejosa manifestó que en fecha veinticuatro de agosto iniciaron las clases a distancia, sin embargo, el menor no ha tenido comunicación virtual con su monitora, psicólogo, ni personal de U.S.A.E.R., que le pudiera dar seguimiento a los avances educativos de su hijo menor de edad, además de que la Secretaría de Educación no había renovado el contrato de la referida psicóloga Ceh Jara, lo cual considera que perjudica el avance educativo de su hijo.

En esta tesitura, en fecha nueve de septiembre del año en curso, esta Comisión solicitó un informe adicional a la autoridad responsable, dando contestación el veintiuno siguiente a través de correo electrónico, en el cual el Director de Educación Especial de la citada Secretaría manifestó que en el mes de agosto recibió el asunto CAN-UGC-2020-397, de la Unidad de Gestión Ciudadana de la SEGEY, en el cual la Directora de la Escuela Primaria “Jacinto Rosado Avilés” solicitó el apoyo de una maestra especialista (monitora) para el alumno D.C.S.M., ya que lo requiere como una prioridad a su inclusión educativa. En virtud de lo anterior, el propio Director de Educación Especial dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio número SE/DEE-127-2020, donde indicó que **la función de la monitora se realiza dentro de un sistema escolarizado presencial**, por lo tanto, debido a la situación actual de la Pandemia generada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), de acuerdo a los protocolos de la Secretaría de Salud no era viable otorgarle una monitora, sin embargo, la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (U.S.A.E.R.) que atiende la escuela, con apego a la modalidad de educación a distancia brindará sugerencias muy específicas a la madre de familia para trabajar con el alumno en cuestión.

De igual forma, el citado Director de Educación Especial remitió el oficio SEE-U31-003/20-21 de fecha once de septiembre del año en curso, suscrito por el Dr. Miguel Hernández Lazcano, Director de la U.S.A.E.R. 31, a través del cual proporcionó la información de trabajo que realiza el equipo multidisciplinario de la referida unidad, para dar atención a los alumnos de la Escuela Primaria “Jacinto Rosado Avilés”, incluyendo al menor agraviado, así como un cronograma con las fechas programadas en las cuales se estarán realizando dichas actividades.

Ahora bien, relatados los antecedentes del caso, se procederá a analizar las particularidades del mismo, en principio, en cuanto al Trastorno de Espectro Autista, el DSM-V (en ingles

Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders), emitido por la Asociación Americana de Psiquiatría, lo define como un trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida, afecta todas las áreas del desarrollo (socioemocional, comunicación y de flexibilidad) y puede o no haber una afectación a nivel cognitivo. A menudo tienen dificultades para mantener la atención a tareas. Los síntomas pueden oscilar desde leves hasta muy severos, por tal motivo, se le denomina Espectro, porque es muy amplio.

En cuanto a la legislación vigente, las fracciones XI y X del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, establecen como derechos fundamentales de las personas con dicho trastorno y de sus familias, el recibir una educación o capacitación basada en criterios de **integración e inclusión**, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente y contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de **integración** a escuelas de educación regular.

En este sentido, este Organismo pone de manifiesto que la **integración educativa** es un proceso que plantea que los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales, estudien en aulas escuelas regulares, con los apoyos necesarios para que gocen de los propósitos generales de la educación, es decir, constituye una serie de planteamientos con la firme intención de garantizar el derecho a la educación en contextos normalizadores que promueven su aceptación social y elimina las “etiquetas”⁸. Por ello, resulta una obligación del Estado garantizar la integración de los niños con trastorno de espectro autista bajo criterios de normalización e inclusión.

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema realizando los correspondientes ajustes razonables.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 64 de la Ley General de Educación vigente, que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a la Educación de los niños que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; para ello, deberá promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de dichas barreras en todos los actores involucrados, es decir, autoridades educativas, alumnos, madres y padres de familia, así como garantizar la capacitación de todo el personal docente.

De igual forma, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

⁸ Hernández Inclán Ana Lilia, “El papel de la “maestra sombra” como principal promotora de cambio en la integración del niño con necesidades educativas especiales”, Tesina, México, 2015.

*“ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Conforme al precepto citado, las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la **educación**, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–. Ello implica, por una parte, que la persona con la condición de espectro autista tiene derecho a ser educada dentro del sistema regular y, por ende, su exclusión del sistema escolar, como consecuencia de su condición, es discriminatoria; y, por otra, que existan métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, lo que implica que la **educación** se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, es decir, que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas, para adoptar en su lugar un diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos. En ese contexto, el artículo 10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establece una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente **inclusiva**”.*

Para todo lo anterior, se han establecido diferentes estrategias para el apoyo de este sector de la población, siendo una de estas los servicios de monitor o monitora, también denominado “sombra”, quien a través de sus conocimientos sobre los diferentes tipos de trastornos brindará de forma directa herramientas, destrezas y habilidades para desempeñarse funcionalmente en su entorno escolar, familiar y social.

Si bien es cierto, la autoridad manifiesta que la función de la monitora se realizaba dentro de un sistema escolarizado en modo presencial y debido a la pandemia originada por el virus SARS-COV-2, se ha requerido emigrar a un sistema de clases a distancia, no obstante, se advierte que la Secretaría de Educación no cuenta con manual, protocolo o lineamientos que permitan ilustrar las funciones, obligaciones, características, el perfil profesional o nivel de estudios requerido para el desempeño de la maestra “sombra” o monitora, por ello, primero debemos aclarar qué tipo funciones realizaba, para determinar si con base en lo anterior, resultaría beneficioso continuar con su apoyo pedagógico escolar a distancia; al respecto, se alude como material orientador los lineamientos denominados “el papel de la maestra de apoyo” elaborada por la psicóloga Rosa Elena Medina, la cual establece:

1) Respeto al niño

- Guiar y apoyar en lo académico, mediante la adaptación del currículo escolar
- Enseñar y guiar para una adquisición de mayor independencia
- Reforzamiento físico y verbal para mayor adaptación e integración en actividades
- Ayudar a expresar sus diferentes necesidades a través de medios adecuados y socialmente aceptados
- Ser fuente de seguridad, afecto, respeto y valoración.
- Desarrollar empatía con una actitud positiva y de ayuda
- Identificar los motivadores y medios adecuados para desarrollarse en su comunidad
- Respetar el ritmo de aprendizaje

2) Respeto a los maestros

- Apoyar, enseñar y orientar en el manejo conductual
- Apoyar y orientar mediante información y sugerencias para establecer objetivos académicos sociales y conductuales
- Apoyar, orientar, fomentar e impulsar la elaboración de diferentes materiales de apoyo para el trabajo con el niño
- Apoyar y favorecer la relación entre los docentes regulares y los niños

3) Respeto a los padres de familia

- Brindar confianza a los padres de familia respecto a las capacidades de sus hijos
- Apoyar y orientar ante diversas problemáticas que se detecten

Cabe señalar que existe poca bibliografía respecto a las funciones de la maestra “sombra” o monitora, no obstante, podemos corroborar que las funciones de la monitora no se reducen únicamente al apoyo que pudiera proporcionar dentro de un salón de clases, sino que también se extienden fuera del aula, para funcionar como apoyo para el menor de edad, los docentes y la madre de familia, como por ejemplo, transmitiendo las actividades escolares de manera concreta, adecuando el currículo escolar y la planeación didáctica, brindando seguridad y confianza al menor de edad para la elaboración de las actividades, etc. Aunado a esto, es importante recordar que los docentes titulares atienden a una gran diversidad de alumnos, lo cual se ha dificultado debido a la implementación de las clases a distancia, donde implica todo un reto para la comunidad escolar (alumnos, docentes, autoridades educativas, madres y padres de familia), ya que los mecanismos de aprendizaje cambiaron de forma repentina, por tal motivo, al encontrarse un alumno con necesidades educativas especiales, la participación de la monitora sería considerablemente útil.

Así las cosas, la autoridad señaló que personal de U.S.A.E.R. 31 será quien brinde sugerencias específicas a la ciudadana SIMC para trabajar con su hijo, para acreditar las actividades realizadas, remitió el cronograma del mes de agosto y septiembre del año en curso, de los cuales se advierte que en relación al menor D.C.S.M., el día siete de septiembre se reunieron con la maestra de grupo para efectuar sugerencias respecto a la atención del citado menor; el día catorce se efectuó una reunión de apoyo a través de video llamada con la quejosa, respecto a la atención de necesidades emocionales, la cual fue corroborada por la referida quejosa, el día veintiocho se debió realizar una video llamada con

la maestra de grupo del menor de edad agraviado para la realización de ajustes, planeación y acuerdo de envío de tareas, siendo las demás actividades, reuniones de Consejo Técnico y de trabajo con otros grupos de la escuela primaria, sin embargo, se advierte que dichas acciones son insuficientes para que la madre de familia pueda comunicarse de forma eficaz con el personal de dicha unidad y expresar sus dudas y necesidades respecto a la formación educativa de su hijo, ya que incluso manifestó que *“no se han dado los ajustes razonables a sus tareas, las tareas que envió eran muchas y muy complicadas para que mi hijo las pueda realizar (...) Apoyo a mi hijo en sus tareas con el conocimiento que tengo, por lo que requiero que la monitora Ceh Jara, y la profesora de grupo me orienten y asesoren ya sea en forma virtual o por WhatsApp de cómo puedo apoyar a mi hijo en sus tareas, que deben ser de acuerdo a su nivel escolar y su forma de aprendizaje por su condición”*.

Por tal motivo, este Organismo considera que la continuidad de la monitora como apoyo para el menor de edad agraviado, la maestra de grupo y la madre de familia, resulta importante para crear un puente de comunicación y entendimiento entre ellos, a efecto de lograr los objetivos y avances esperados para el proceso educativo del niño. De igual forma, debemos considerar que la situación actual que se tiene debido a la pandemia originada por el virus SARS-COV-2 es temporal, por ende, en algún punto será inminente el regreso de las clases en forma presencial, lo que representará un nuevo reto de integración e inclusión escolar para todas las escuelas de todos los niveles educativos, por ello, el propio equipo interdisciplinario de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (U.S.A.E.R. 31), en su oficio número 221 de fecha veintiséis de junio del año en curso, manifestó que debido a esta pandemia, se presentaran posibles desajustes conductuales no solo del menor agraviado, sino de todo el alumnado, por tal motivo, requirieron la continuidad de la monitora Nelda de Fátima Ceh Jara para consolidar los procesos de educación inclusiva y prevenir retrocesos conductuales, argumentos que se encuentran relacionados con las manifestaciones de la parte quejosa respecto al apoyo que recibía de la monitora.

Por otro lado, la falta de instrumentos para regular las funciones de los monitores o monitoras, también denominados “sombras”, crea incertidumbre jurídica para los educandos con necesidades educativas especiales y los padres y madres de familia, ya que no se encuentra expresado bajo qué circunstancias y situaciones deberían de recibir este tipo de apoyo escolar. Por ello, es importante que la autoridad responsable elabore un manual y protocolo que regule las funciones, obligaciones, perfiles, necesidades, objetivos, circunstancias en las cuales se deberá otorgar este apoyo, así como señalar los tipos de Trastornos que generan barreras de aprendizaje para los alumnos y requieran los servicios de un monitor o monitora, también denominada “sombra”. Cabe decir, que es importante tomar en consideración el contexto actual en materia de salud, el cual se ha visto afectado a raíz de la pandemia por el virus SARS-COV-2, ante esta circunstancia, es importante que durante la elaboración del instrumento, la responsable considere los medios de comunicación adecuados para las modalidades de clases presencial y a distancia, que garanticen tanto el derecho a la educación inclusiva y de calidad, como el derecho a la salud de toda la comunidad educativa.

En conclusión, en virtud de que la autoridad responsable no justificó las razones por las cuales se prescindió del apoyo de la maestra monitora para el proceso educativo en la modalidad a distancia, así como se advierte la falta de instrumentos que regulen la actividad de las “sombra” o monitoras, por ende, vulneró el **Derecho de Educación Inclusiva** del menor de edad D.C.S.M., de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 3 de la Carta Magna, la fracciones IX y X del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como la fracción II, del artículo 7 de la Ley General de Educación y la fracción II, del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, vigentes.

CUARTA.- Otras consideraciones. Finalmente, respecto a las manifestaciones de la parte quejosa en la cual solicita una disculpa pública por parte de la autoridad responsable, al respecto es importante aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida de satisfacción orientada a dignificar a las víctimas promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones o por no haber protegido a las víctimas. Con ese fin, debe incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento a su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

En las sentencias de los casos “*Barríos Altos vs Perú*” y “*Durand y Ugarte vs Perú*”, la Corte Interamericana ordenó al Estado realizar “*una expresión pública de solicitud de perdón de las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos*”.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha restringido el otorgamiento de esta medida, señalando que la misma se otorga, “*generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, la integridad y libertad personales*”⁹. En este sentido, cuando considera que no se aprecia una relación directa entre el acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de reparación y la violación a derechos humanos acreditada, no es dable otorgarla, lo cual no implica que se vulnere el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, ya que la Corte Interamericana ha subrayado que la sentencia por sí misma y las medidas de reparación establecidas constituyen importantes y suficientes medios para reparar las violaciones a Derechos Humanos. De lo anterior se entiende que la disculpa pública debe priorizarse en aquellos casos donde se hubieren cometido violaciones graves a derechos, sobre los cuales el ofrecimiento de una disculpa pública genere un impacto importante tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

En este sentido, esta comisión considera que en el presente caso, la magnitud de las violaciones acreditadas en relación con la naturaleza de los derechos afectados, pueden ser reparados con las medidas de reparación consistentes en solicitar el inicio de los procedimientos administrativos para los servidores públicos responsables, elaboraciones de

⁹ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No 184, Párr. 239.

manuales y protocolos, cursos de capacitación, todas con la debida remisión de diversas pruebas para verificar su cumplimiento, medidas que serán descritas con mayor precisión en el apartado siguiente. De igual forma, es importante decir que la propia recomendación (en su versión pública) hace constar el señalamiento de la autoridad que transgredió derechos humanos y es exhibida a través de los medios de comunicación oficiales de este Organismo a toda la sociedad.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A). MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁰

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de la ciudadana **SIMC** y de su hijo menor de edad **D.C.S.M.**, por parte de la autoridad señalada como responsable. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los citados agraviados **sea reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**; lo anterior, sustentado en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, debiendo realizar dicha reparación tomando en consideración lo siguiente:

I. Garantías de satisfacción: Consistente en iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidora pública de nombre “Guadalupe” encargada de la recepción en la Dirección Jurídica de la SEGEY, y de los demás servidores en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

mencionada dependencia, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado, deberá ser agregado al expediente personal de la servidora pública implicada, para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

De igual forma, iniciar una investigación interna a efecto de determinar la participación de los demás servidores públicos en la violación a los derechos humanos del menor de edad D.C.S.M., a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades

II. Garantía de Prevención y No repetición: Realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de la servidora pública de nombre “Guadalupe”, encargada de la recepción en la Dirección Jurídica de esta Secretaría, por haber vulnerado los derechos humanos de la ciudadana SIMC, relativo **Derecho de Petición**; con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de la servidora pública con independencia de que continúe laborando o no para la dependencia en cita.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la funcionaria pública. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, procuren ofrecerle un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los aludidos servidores públicos; y para el caso de advertir la

existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDA: Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la participación de los demás servidores públicos en la violación a los derechos humanos del menor de edad D.C.S.M., a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades, atendiendo las razones expuestas en las observaciones SEGUNDA y TERCERA de la presente resolución y posteriormente circunscribirse a lo señalado en la recomendación PRIMERA de este capítulo.

TERCERA: Exhortar por escrito a todo el personal encargado de la recepción de oficios y escritos en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para el efecto de que al momento de recepcionar las peticiones o solicitudes del público en general, revisen únicamente las formalidades mínimas descritas en la observación primera de la presente recomendación. Remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA: Elaborar un manual y un protocolo de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, a fin de garantizar el derecho a una educación de calidad e inclusiva, que regule las funciones, obligaciones, actividades, perfiles y objetivos de la labor que desempeñan los monitores o monitoras, también denominados “sombras”, a efecto de otorgarle certeza a las decisiones de asignación y remoción de los mismos. Dicho instrumento deberá estar ajustado a las medidas de protección a la salud decretadas a causa de la pandemia por el virus SARS-COV-2 o la imposibilidad del educando de asistir a clases por enfermedad. Remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

QUINTA.- En tanto se da cumplimiento a la recomendación CUARTA, realizar las acciones necesarias a fin de que se asigne a la Psicóloga Nelda de Fátima Ceh Jara como monitora del menor de edad D.C.S.M., y en caso de que lo anterior no sea posible¹¹, asignar una psicóloga con conocimientos acreditados respecto al Trastorno de Espectro Autista a efecto de proporcionar apoyo y atención al referido menor de edad, maestra de grupo y madre de familia, debiendo privilegiar los medios de comunicación electrónicos a razón de la pandemia por el virus SARS-COV-2, de conformidad con lo establecido en la observación TERCERA de la presente recomendación. Remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEXTA.- Enviar a este Organismo un reporte de forma mensual, mediante el cual informe detalladamente, respecto al menor D.C.S.M., las actividades, trabajos, sesiones de clases en línea y demás labores realizadas con evidencia sustentada, desde el inicio de la modalidad

¹¹ Cuestiones personales o de avance profesional

de clases a distancia, hasta que se establezca nuevamente la modalidad presencial, a efecto de salvaguardar su derecho a la Educación del menor.

SÉPTIMA.- Instruir a quien corresponda para que al director (a) y todo el personal docente de la Escuela Primaria Estatal número 360, “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, reciban capacitación y actualización enfocado a mejorar las comunicaciones entre los padres de familia y los citados docentes, respecto al avance educativo de los alumnos menores de edad, así como abstenerse de escribir los nombres de los alumnos en cartulinas o algún otro tipo de soporte y colocarlos en la entrada de la escuela. Remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

OCTAVA.- Instruir al director (a) y todo el personal docente de la Escuela Primaria Estatal número 360, “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de educación pública prevé la normatividad respectiva para los mencionados servidores públicos.

NOVENA.- Elaborar un protocolo de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, a fin de garantizar el derecho a una educación de calidad e inclusiva, previendo la posibilidad de nuevos confinamientos por posibles olas epidémicas, la existencia de brotes locales o la imposibilidad de parte del alumnado de asistir a clase por enfermedad. Debiéndose homologar materiales digitales, crear programas de apoyo Escolar para la modalidad de clases a distancia y esquemas de seguimiento educativo de los alumnos.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la **C. Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, que su respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**